



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1053

Bogotá, D. C., viernes, 2 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 218 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 6 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de Alcaldes y Gobernadores.

Bogotá D.C., Septiembre 30 de 2020

Honorable Representante
ALFREDO DELUQUE ZULETA
PRESIDENTE
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara De Representantes
Ciudad

REF: Ponencia para primer debate del proyecto de Ley Estatutaria No. 218 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de Alcaldes y Gobernadores".

Respetado doctor:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate, del Proyecto de Ley Estatutaria No. 218 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de Alcaldes y Gobernadores".

Cordialmente,

JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 218 DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de Alcaldes y Gobernadores".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INICIATIVA LEGISLATIVA

Al tenor del Artículo 150 de la Constitución Política de la Ley 5 de 1992 CAPÍTULO VI. DEL PROCESO LEGISLATIVO ORDINARIO. SECCIÓN I. INICIATIVA LEGISLATIVA y demás normas concordantes. El proyecto de ley estatutaria es de iniciativa congresional presentada por el H.R. Héctor Javier Vergara Sierra, fue publicado en la Gaceta: 691/2020.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

Proyecto de Ley Estatutaria No. 218 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de Alcaldes y Gobernadores", se encuentra estructurado de la siguiente manera, con 7 artículos que en síntesis se describe así:

El Artículo Primero. El objeto que es asegurar el respeto de derechos fundamentales en el marco regulatorio de la revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores.

El Artículo Segundo, que busca modificar el artículo 65 de la ley 134 del 31 de mayo de 1994, sobre la motivación de la revocatoria.

El Artículo Tercero. Busca la modificación del artículo 6 de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, sobre los requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana.

El Artículo Cuarto, que busca modificar el artículo 11º de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, sobre la entrega de los formularios y estados contables.

El Artículo Quinto, la modificación del artículo 33º de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, sobre el decreto de convocatoria.

El Artículo Sexto, sobre la institución de una audiencia pública de revocatoria del mandato.

Finalmente, el Artículo Séptimo, vigencia y derogatorias.

III. MARCO CONSTITUCIONAL

Tal y como lo señala la jurisprudencia de la Corte: "La revocatoria del mandato es un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. A través de este mecanismo de participación se busca que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma

directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente". (Sentencia T-066/15). Al tenor de la misma sentencia, "Los derechos políticos son instrumentos con los que cuentan los ciudadanos para incidir sobre la estructura y el proceso político de los cuales hacen parte. Son potestades que surgen en razón de su calidad de ciudadanos. Como señala la doctrina, los derechos políticos son las "titularidades de las que se desprenden los mecanismos por medio de los cuales la ciudadanía se ejerce." El alcance de los derechos políticos depende, entre otros aspectos, de la forma de gobierno adoptada por cada Estado. Conforme a una de las definiciones más tradicionales y aceptadas en la ciencia política, los derechos políticos en los sistemas democráticos deben permitir, como mínimo, que los ciudadanos elijan a sus gobernantes en elecciones periódicas y competitivas. No obstante, ésta es una definición minimalista de democracia que pretende distinguir entre democracias y regímenes autoritarios. Sin embargo, no da cuenta de que en realidad existen distintos tipos de democracia, a los cuales corresponde ámbitos más o menos amplios de protección de los derechos políticos", son precisamente estos derechos políticos en la institución de la revocatoria del mandato los que aquí se quieren precisar fortaleciendo esta figura atendiendo a la exhortación de la Corte Constitucional en la sentencia SU-077 del 08 de agosto de 2018, de la cual ulteriormente profundizaremos.

La revocatoria del mandato en el marco constitucional lo constituyen en especial, el preámbulo: "EL PUEBLO DE COLOMBIA en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana..." y los artículos 1º que señala: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general", el artículo 2º del texto constitucional, por su parte, establece como fines sociales del Estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación...", y el Artículo 3 que establece que "La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo lo ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece", de tal manera que su rango constitucional es el soporte indudable para la garantía y protección de nuestra democracia. (subrayados fuera de texto), que constituyen sin lugar a dudas la columna vertebral de la constitución, cuyo rango de superioridad se lo da el hecho de la esencia misma de la participación ciudadana y por ello se constituye como un proyecto de ley estatutaria, por el cual propende el Proyecto de Ley Estatutaria No. 218 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de Alcaldes y Gobernadores".

IV. OBJETO

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 218 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de Alcaldes y Gobernadores" busca asegurar el

"...debe estarse ante la presencia de hechos igualmente objetivos y expresos, que sustenten las causales de revocatoria y que sean debidamente conocidos tanto por los ciudadanos como por el mandatario elegido. Así pues, en este mecanismo de participación se deben ponderar dos contenidos constitucionales en tensión: de un lado, el principio democrático representado en el mandato conferido al elegido y, de otro, el derecho al voto libre de la ciudadanía. A su vez, la resolución de la mencionada tensión está vinculada a la vigencia de dos principios constitucionales de aplicación normativa directa cuya eficacia y exigibilidad es obligatoria, estos son, los derechos a la información y de defensa.

De la sentencia ya mencionada se desprende, además, que es sumamente importante que el mandatario al cual se pretende revocar tenga las suficientes garantías procesales para defenderse y controvertir los supuestos incumplimientos de su programa de gobierno, situación que, además de respetar con plenitud el derecho a la defensa y al debido proceso, permite al electorado tener la suficiente información e ilustración para formar su opinión en relación a las razones expuestas para que se continúe con el mecanismo o, tal como lo expresa la corte, "...esas instancias no solo son necesarias para que el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado."

Para dar cumplimiento a lo anterior, la corte considera que "del derecho fundamental de defensa se deriva la obligación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, de garantizar que el elegido cuente con instancias de conocimiento y controversia de las razones que sustentan las iniciativas de revocatoria del mandato, las cuales deberán llevarse a cabo con posterioridad a su inscripción y antes de que inicie el proceso de recolección de apoyos", lo que se traduce en que se deberá crear un espacio dentro del trámite ya establecido, en el cual las partes tengan la oportunidad de presentar, soportar y controvertir las pruebas, siendo necesaria la existencia probada de razones objetivas (a juicio de la autoridad electoral) para que se pueda continuar con el trámite de recolección de apoyos (firmas) y, de cumplir con el número necesario, seguir con la convocatoria al debate en el cual el mismo pueblo elector decida la continuidad o no del mandatario elegido.

Ahora bien, en la medida en la que el Consejo Nacional Electoral solo está facultado para expedir aspectos técnicos y de detalle, debe ser el mismo órgano legislativo el que por sus competencias constitucionales para la regulación de mecanismos de participación ciudadana, debe expedir o modificar la norma estatutaria, respetando en todo momento derechos como el debido proceso o a la defensa que adicionalmente propician una información completa para el voto informado de los que al final van a decidir la continuidad del mandatario.

Por todo lo anterior y en vista de que se creó un precedente jurisprudencial que muestra deficiencias y aspectos no regulados en la normatividad actual que podría afectar derechos fundamentales y futuras iniciativas de revocatoria de mandato, además de responder ante la exhortación realizada por la corte constitucional en el artículo tercero de la sentencia SU-077 del 08 de agosto de 2018, es necesario modificar la ley 1757 del 06 de julio de 2015, ajustando el articulado del mismo en el sentido indicado en los precedentes argumentos.

V. ANTECEDENTES

El presente proyecto, ya había sido presentado y fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara con el número 116/2019C el 31 de julio de 2019 por el Representante Héctor Vergara Sierra, en coautoría con el Representante a la Cámara José Daniel López, siendo aprobado en primer debate por

respeto de derechos fundamentales en el marco regulatorio de la revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores. Tal y como lo señala su autor: "El objeto de la presente iniciativa es fortalecer la figura del mecanismo de participación ciudadana de la revocatoria de mandato, otorgándole garantías en el ejercicio de sus derechos a los integrantes del comité promotor, al mandatario al cual se pretende revocar y a la comunidad que tomará la decisión de fondo. Adicionalmente, se atenderá lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia SU-077 del 08 de agosto de 2018."

Desde el preámbulo del texto constitucional se intuye que la relación Estado – ciudadano se desarrolla dentro de un marco participativo y democrático, estableciendo en su artículo primero la declaratoria de Colombia como un Estado democrático y participativo y en el artículo segundo como uno de los fines del mismo el "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación". El constituyente de 1991 añadió la participación ciudadana como principio fundamental en el derecho constitucional colombiano y como medida de fortalecimiento de la democracia, en pro de mejorar la gobernabilidad, sin olvidar el poder que sobre el constituyente primario recae.

Dentro de los mecanismos de participación ciudadana estipulados desde la misma Constitución Política encontramos la revocatoria de mandato, una disposición considerada por la doctrina como instrumento de democracia directa que resurgió luego de la crisis de la democracia representativa suscitada después de la segunda guerra mundial.

Colombia acogió en su ordenamiento jurídico una herramienta que, tal como lo estipula la real academia de la lengua española, permite que el mismo pueblo deje sin efecto una concesión, un mandato o una resolución, siempre, claro está, con la existencia previa de razones objetivas y respetando en todo caso los derechos de la persona que haya sido elegida gobernante de la entidad territorial.

No obstante, lo anterior, desde la expedición de la Ley 134 de 1994, el desconocimiento de la figura y la poca eficacia de la misma se han convertido en una constante que ha llevado al legislador a tomar medidas en pro de mejorar y facilitar el trámite (Ley 741 de 2002 y Ley 1757 de 2015).

Precisamente por la importancia del mecanismo de participación ciudadana y los derechos fundamentales que en ella confluyen el estudio y la disertación a cerca de la revocatoria de mandato no ha cesado, prueba de ello es lo ocurrido en el caso de la iniciativa presentada en contra del alcalde mayor de la ciudad de Bogotá D.C., elegido para el periodo 2015 – 2019, evento en el cual se presentó una revisión por parte de la Corte Constitucional que culminó con la expedición de la Sentencia SU-077 del 08 de agosto de 2018, Magistrada sustanciadora Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, de la cual surgieron una serie de análisis importantes por los cuales el alto tribunal constitucional en su artículo tercero ordena "EXHORTAR al Congreso de la República para que adopte las disposiciones estatutarias que aseguren la eficacia de los derechos fundamentales en tensión y, en particular, de defensa y de información, en el marco del mencionado mecanismo de participación ciudadana."

Dentro de los apartes de la sentencia de unificación, la corte indica que al analizar a la revocatoria de mandato "...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo de participación estrechamente vinculado al instituto del voto programático, puesto que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se expresa un criterio objetivo que sustenta la insatisfacción de la ciudadanía", lo que lleva a pensar que, a juicio de la corte, esa insatisfacción ciudadana en la que se soporta la iniciativa del mecanismo de participación ciudadana se sustenta en el incumplimiento del programa de gobierno, para ello, continúa el alto tribunal diciendo que

la Comisión I Constitucional Permanente de dicha corporación, pero archivado en su trámite en los términos de los artículos 224 y 225 de la ley 5 de 1992. Sin embargo, por la importancia del mismo y la necesidad de adecuar a las exigencias de la realidad y al exhorto realizado por la Corte Constitucional, se insiste con la radicación del mismo para ponerlo a consideración del Congreso de la República dentro de sus facultades constitucionales y legales.

VI. MARCO NORMATIVO Y LEGISLACIÓN ACTUAL

Tal y como lo señala su autor: "Desde la Constitución Política de 1991, Colombia se ha consolidado como un país que cuenta con una democracia participativa-representativa que ha perdurado a lo largo de los años, es por esto que uno de los objetivos de la Constitución es aumentar la participación de la ciudadanía con respecto a los niveles de gobierno, en especial el nivel subnacional. Con esta premisa, se crearon los mecanismos de participación ciudadana establecidos en el artículo 103 de la Constitución Política (a excepción del voto popular), y reglamentados inicialmente por la Ley 134 de 1994. Así mismo, mediante la Ley 1757 de 2015 fueron complementados y modificados.

El mecanismo de participación ciudadana de la revocatoria de mandato, objeto de este proyecto de ley estatutaria, es definido por la Ley 134 de 1994 como: "un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde", lo que quiere decir que su justificación es producto de la posible insatisfacción general de la ciudadanía con el mandatario relacionado con el incumplimiento del programa de gobierno, lo que sitúa a este mecanismo dentro de una medida de origen popular; es decir, es promovido o presentado directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas.

La revocatoria de mandato tiene fundamento constitucional en los artículos 40, 103 y 259 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por la Ley 134 de 1994, con la salvedad de que se le hicieron modificaciones procedimentales con la Ley 741 de 2002, y otras modificaciones con la Ley 1757 de 2015 (Estatuto de participación ciudadana).

Según la legislación vigente, el procedimiento correspondiente a la Revocatoria de Mandato es el siguiente:

1. Que haya transcurrido al menos un año contado a partir de la posesión del respectivo mandatario. Período de tiempo estipulado para evidenciar cumplimiento o no de Plan Municipal de Desarrollo o Plan Departamental de Desarrollo. Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que por razones de eficiencia administrativa, no pueden proceder trámites ni votaciones para la revocatoria del mandato en el último año del período correspondiente al Gobernador o al Alcalde, tal como se estipula en el parágrafo 1º del artículo sexto de la Ley 1757 de 2015.
2. Presentar por escrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocar el mandato, esto mediante un comité promotor y posteriormente acompañado de un número de apoyos ciudadanos. El número de firmas no debe ser inferior al 30% del total de votos que obtuvo el gobernante que se pretende revocar.
3. Antes de la modificación realizada a la Ley 134 de 1994, los apoyos ciudadanos solo podían provenir de personas que hubieran participado en las elecciones del mandatario a revocar, situación que varió con la Ley 741 de 2002, donde se establece que cualquier ciudadano mayor de edad que se encuentre registrado en el censo electoral pueda consignar su apoyo

En el año 2018 se celebraron 8 jornadas para decidir la revocatoria de mandato de alcaldes, así:

No.	DEPARTAMENTO / MUNICIPIO	FECHA	POTENCIAL ELECTORAL	UMBRAL	TOTAL VOTACIÓN	% PARTICIPACIÓN
1	Bolívar / El peñón	24/06/2018	6.360	1.604	382	6,00%
2	Córdoba / San Pelayo	15/07/2018	36.179	10.051	1.856	5,13%
3	Boyacá / Sogamoso	29/07/2018	92.303	22.204	3.480	3,77%
4	Boyacá / Tasco	29/07/2018	4.816	1.382	1.658	34,42%
5	Meta / Cumaral	12/08/2018	16.827	4.325	2.162	12,84%
6	Bolívar / Cicuco	19/08/2018	10.062	2.684	1.088	10,81%
7	Cundinamarca / La Calera	09/09/2018	22.033	5.203	3.838	17,42%
8	Tolima / Herveo	16/09/2018	5.814	1.464	17	0,29%
Promedio participación						11,33%

IX. COSTO DE LAS REVOCATORIAS DE MANDATO EN COLOMBIA

El organizar y llevar a cabo una jornada democrática para que la ciudadanía manifieste su voluntad de revocar o no el mandato de su gobernante representa unos gastos para la nación a través de la organización electoral, sin olvidar los costos adicionales en los que incurre la municipalidad responsable en la cual se lleva a cabo cada jornada.

Según información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el año 2017 se utilizó una cifra cercana a los mil ciento cuarenta millones de pesos (\$1.140.000.000) en trece (13) jornadas de revocatoria de mandato de alcaldes. Así mismo, en el año 2018, en un total de ocho (8) jornadas de este mecanismo de participación ciudadana se invirtieron más de seiscientos cuarenta y un millones de pesos (\$641.000.000). Lo anterior, sin tener en cuenta los recursos invertidos en los procesos previos a la jornada electoral (revisión de firmas, reuniones de seguimiento previas, etc.).

X. VOTO PROGRAMÁTICO

El artículo 249 de la Constitución Política establece:

Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

En desarrollo de la norma constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 131 del 09 de mayo de 1994, estableciendo en su artículo primero, lo que sigue:

“...se entiende por Voto Programático el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos que votan para elegir gobernadores y alcaldes, imponen como mandato al elegido el cumplimiento del programa de gobierno que haya presentado como parte integral en la inscripción de su candidatura”.

De lo anterior se desprenden varias conclusiones a saber: I) El voto programático se convierte en la expresión de la soberanía en cabeza de la ciudadanía. II) De la democracia participativa se crea una relación entre el elector y el gobernante electo, al cual se le impone, por mandato popular, un

programa de gobierno. III) Ese mismo voto programático posibilita a los electores el ejercer un control efectivo sobre el cumplimiento del programa de gobierno.

Para garantizar el control efectivo por parte de la ciudadanía, el artículo 40 de la constitución estableció:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

Así las cosas, podríamos afirmar que la revocatoria de mandato procede en los casos en los que el mismo pueblo soberano muestra una insatisfacción relacionada con el incumplimiento por parte del alcalde o gobernador del programa de gobierno por el cual fue elegido; así lo ha considerado la Registraduría Nacional del Estado Civil al considerar que “*El mecanismo de revocatoria de mandato está diseñado para defender el voto programático. En consecuencia, los habitantes de un determinado municipio o de un departamento de Colombia pueden pedir que sus alcaldes o gobernadores sean retirados de sus cargos cuando exista insatisfacción general de la ciudadanía frente a la labor del mandatario o mandataria, o se presente incumplimiento del Programa de Gobierno*”, en otras palabras, esa insatisfacción y el mecanismo de revocatoria de mandato están íntimamente ligados al cumplimiento o no del programa de gobierno por parte del mandatario, posición que ha acogido la Corte Constitucional al establecer en la Sentencia SU-077 de 2018, al afirmar que “*...es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se expresa un criterio objetivo que sustenta la insatisfacción de la ciudadanía*” (Subrayado por el autor).

XI. ¿PROGRAMA DE GOBIERNO O PLAN DE DESARROLLO TERRITORIAL?

La corte Constitucional a través de sus reiteradas sentencias, las diferentes normas que regulan el mecanismo de participación ciudadana y los conceptos emitidos por la autoridad electoral han coincidido en afirmar que la revocatoria de mandato se sustenta en el incumplimiento del programa de gobierno por el cual votó la ciudadanía. Ahora bien, ¿Qué sucede con la insatisfacción ciudadana? La misma Corte Constitucional afirma que esa insatisfacción se sustenta en el mismo incumplimiento del programa de gobierno, afirmación de la cual se desprende la idea de que en todo caso se debe tener al incumplimiento del programa de gobierno como sustento para adelantar el proceso de revocatoria de mandato y no cualquier otra razón subjetiva, como en muchas ocasiones se ha venido adelantando.

No obstante, la ley 152 de 1994 trajo consigo en su artículo 39 lo que sigue:

Para efecto de la elaboración del proyecto del plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional, sin embargos deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:

¹ <https://www.registraduria.gov.co/Registraduria-presenta-20.html>

XII. NECESIDAD DEL PROYECTO

Es claro que en el mecanismo de la revocatoria de mandato se exponen derechos estipulados en el mismo texto constitucional como el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y principios en cabeza de los ciudadanos como el de soberanía popular. Ahora bien, al momento de hacer uso de la mencionada iniciativa, entran en tensión esos derechos con los de dos nuevos protagonistas: el mandatario al cual se pretende revocar, sujeto que también exige el respeto de unos derechos fundamentales como el del debido proceso y a la defensa, y los ciudadanos a los que se convoca a tomar la decisión de fondo.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU-077 de 2018, expuso la necesidad de modificar la normatividad vigente que regula el trámite de la figura de la revocatoria de mandato, teniendo como premisa el respeto efectivo de los derechos de las partes en conflicto. Para ello, el alto tribunal manifiesta la necesidad de crear dentro del trámite un espacio en el cual se presenten ante la ciudadanía, por un lado, las razones que a juicio de los comités promotores muestran el incumplimiento de los programas de gobierno y, por otro, la defensa del mandatario ante los fundamentos de la contraparte.

Igualmente, es de suma importancia el regular de una manera clara el proceso de presentación de informes de ingresos y gastos en los que incurrió el comité promotor de la revocatoria de mandato, asignando tal responsabilidad a una dependencia contable especializada en este tipo de trámites como lo es el Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral.

La revocatoria de mandato es un mecanismo que muestra que la soberanía reside en el pueblo y se constituye en la principal figura que tiene la ciudadanía para manifestar su inconformidad con un mandatario que, a su juicio, incumplió con el voto programático depositado a su favor. Sin embargo, la Corte Constitucional, luego de realizar un estudio minucioso a una iniciativa presentada en contra del alcalde de la ciudad de Bogotá D.C., observó que el mecanismo, tal como estaba regulado, presentaba unas fallas que se debían corregir por el mismo órgano legislativo.

Así mismo, hoy en día, solo una iniciativa de revocatoria de mandato ha prosperado, lo que demuestra que en una marcada mayoría de los casos las razones de los comités promotores no son aceptadas por los ciudadanos y si representa un gasto para la nación. Ello crea la necesidad de crear, tal como lo conmina la Corte Constitucional, un mecanismo previo a la jornada democrática, en el cual se acrediten razones objetivas públicas que le den mayor seriedad a cada iniciativa.

El alto tribunal constitucional unificó su criterio en la materia, lo que implica que en adelante cualquier revocatoria de mandato que se realice en el marco del trámite actual, aplicando los fundamentos de la Corte, se desplomará por las mismas razones esbozadas en el caso de la revocatoria de mandato del alcalde mayor de la alcaldía distrital de Bogotá D.C., trámite que necesita de algunas modificaciones que hagan de ella una figura respetuosa de los derechos fundamentales de cada uno de los sujetos que en ella coinciden y otorgándole mayor publicidad a la institución de la revocatoria del mandato.

Por último, el incumplimiento del programa de gobierno, luego del fundamento expuesto con anterioridad, se queda corto como criterio objetivo para la revocatoria de mandato, más aún cuando el mismo no se convierte en la ruta de gobierno del mandatario luego de la posesión del mismo sino el plan de desarrollo territorial, razón por la que debe ser este último el parámetro de evaluación del mandatario.

1. El Alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato.

Precisamente el numeral primero citado nos lleva a pensar que el programa de gobierno por el cual se eligió al mandatario no es precisamente el que se convertirá (por lo menos en su totalidad) en la ruta a seguir durante su mandato, como si lo es el plan de desarrollo municipal o departamental, según sea el caso.

Continúa el numeral tercero del artículo 39 de la ley 152 indicando que:

3. El Alcalde o Gobernador, presentará por conducto del secretario de planeación o jefe de la oficina que haga sus veces en la respectiva entidad territorial, a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo.

Dicho Consejo de Gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo Alcalde o Gobernador conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente Ley.

Por otro lado, el artículo 40 de la Ley 152 de 1994 otorga a los concejos municipales o distritales y a las asambleas departamentales la facultad de evaluar y aprobar el plan de desarrollo al indicar lo que sigue:

Aprobación. Los planes serán sometidos a la consideración de la Asamblea o Concejo dentro de los primeros cuatro (4) meses del respectivo periodo del Gobernador o Alcalde para su aprobación. La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro del mes siguiente a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Gobernador o Alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. Para estos efectos y si a ello hubiere lugar, el respectivo Gobernador o Alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente Asamblea o Concejo. Toda modificación que pretenda introducir la Asamblea o Concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del Gobernador o Alcalde, según sea el caso.

Se reafirma aún más la posición relacionada con la diferencia entre el programa de gobierno y el plan de desarrollo en la medida de que, luego de realizar las mesas técnicas, adecuaciones a los planes existentes a nivel nacional, priorizaciones y demás, son los concejos municipales o distritales, o la asamblea para el caso de los departamentos, los órganos que estudiarán y aprobarán el plan de desarrollo que presente a consideración el mandatario respectivo, teniendo además la posibilidad de proponer modificaciones o adiciones al mismo, con la aceptación previa del alcalde o gobernador.

Por lo hasta aquí estudiado, resulta ilógico pensar en una revocatoria de alcalde o gobernador por el incumplimiento de un programa de gobierno presentado a la comunidad cuando se ostentaba la calidad de candidato, pero que luego de la elección se convierte en un plan de desarrollo que, si bien podría quedar con algunas bases del primero, requiere de un proceso de estudios técnicos, adecuación y aprobación, con articulación necesaria a políticas de desarrollo y evaluación del nivel nacional. Por ello, consideramos que además de tener como parámetro de cumplimiento el programa de gobierno, se debe observar lo aprobado en el plan de desarrollo territorial.

XIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	CONSIDERACIONES
<p>Artículo 6. Audiencia pública para promover el voto informado. En el evento en el que el Registrador certifique un número de apoyos válidos igual o superior al mínimo exigido por la constitución y la ley para el mecanismo de revocatoria de mandato, y previo a la jornada electoral en la cual se decida la continuidad del alcalde o gobernador, el Consejo Nacional Electoral deberá convocar al mandatario, a los comités debidamente inscritos y a la ciudadanía en general a una audiencia pública que se deberá realizar dentro de la correspondiente circunscripción, como una instancia que garantice la ilustración y la defensa.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse para la celebración de la audiencia pública.</p> <p>Parágrafo 1º. En ningún momento se deberá tener a la audiencia pública como una instancia de la cual se decida la continuidad del proceso de revocatoria de mandato.</p> <p>Parágrafo 2º. La autoridad electoral garantizará la publicidad y difusión de la audiencia, utilizando para ello los medios de comunicación radial y escrito de</p>	<p>ARTICULO 6. AUDIENCIA PÚBLICA DE REVOCATORIA DEL MANDATO.</p> <p>Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente, su inscripción como promotor de una revocatoria de mandato dentro del año siguiente a la aprobación del plan de desarrollo del alcalde o gobernador y hasta dieciocho (18) meses antes de la terminación del periodo constitucional del mandatario.</p> <p>Para garantizar el derecho de defensa, el derecho a la información y asegurar el respeto del voto programático, como prerequisite para el comité promotor de la revocatoria del mandato solicite los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduría del Estado Civil respectiva, deberán solicitar ante esta institución la celebración de una audiencia pública sobre el cumplimiento del programa de gobierno. La Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral convocará a audiencia y por intermedio de la registraduría respectiva cursará las</p>	<p>Teniendo en cuenta que el actual proyecto de reforma al Código Electoral que se encuentra en debate en el Congreso contiene una propuesta en este sentido y para armonizar y mantener una coherencia normativa, se propone que en lo atinente a la audiencia pública de revocatoria del mandato se establezca lo estipulado en el mismo, propuesta que surge de los vacíos y problemáticas que se han evidenciado por parte de la Registraduría Nacional y el Consejo Nacional Electoral, en el cual se instituye una audiencia pública que sirve como canal de comunicación con las autoridades electorales para la verificación de los requisitos de estas iniciativas, para el ejercicio del derecho de contradicción del mandatario y la participación de los interesados, como paso previo a las etapas reguladas en las leyes especiales.</p>

circulación local o regional, según corresponda.	<p>comunicaciones al alcalde o gobernador, comité promotor. jefe de planeación del ente territorial, concejales o diputados, e interesados.</p> <p>De la audiencia se levantará un acta donde se dejará constancia de las comunicaciones de la convocatoria al alcalde o gobernador, al comité promotor, y a los interesados, de su realización y de quienes participaron en ella.</p> <p>Para que se surta el trámite de audiencia pública de revocatoria del mandato se deberá tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La fundamentación, por parte de los promotores, de los hechos referidos al incumplimiento del programa de gobierno que justifican la solicitud de revocatoria. 2. Los argumentos y pruebas del mandatario que se pretende revocar destinados a controvertir las razones de los promotores de la revocatoria. En esta etapa, también se admitirá la participación de otros ciudadanos en defensa del cumplimiento del programa de gobierno por parte del mandatario que se quiere revocar. <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>
--	---

PROPOSICIÓN

En consonancia con los Principios Constitucionales y Legales que la soportan, así como la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional y, en razón del reparto de competencias autorizado por la Constitución Nacional, solicitamos a esta Honorable Corporación aprobar en primer debate con modificaciones al Proyecto de Ley Estatutaria No. 218 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de Alcaldes y Gobernadores".

De los honorables representantes;



JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley Estatutaria No. 218 de 2020 Cámara

"Por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de Alcaldes y Gobernadores".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es asegurar el respeto de derechos fundamentales en el marco regulatorio de la revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 65 de la ley 134 del 31 de mayo de 1994, el cual quedará así:

Artículo 65. Motivación de la revocatoria. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que fundamentan la insatisfacción general de la ciudadanía por el incumplimiento del programa de gobierno o el plan de desarrollo territorial.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 6 de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:

Artículo 6. Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana. En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo de participación ciudadana deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:

- a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor o de los miembros del Comité promotor;
- b) El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana;
- c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta;
- d) El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato.

Inscrito un Comité promotor de un referendo, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, a partir del cual contará con un plazo de seis (6) meses para la recolección de los apoyos ciudadanos.

Para el caso de la revocatoria de mandato, luego de que la Registraduría verifique y acredite el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, notificará personalmente tal acreditación al alcalde o gobernador, según sea el caso, siguiendo las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo

alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.

Parágrafo 2. La inscripción de iniciativas podrá realizarse a través de medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 11° de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:

Artículo 11. Entrega de los formularios y estados contables. Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismo de participación ciudadana. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.

Será el Consejo Nacional Electoral, a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el encargado de recibir, revisar y expedir, dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación, la certificación correspondiente de los estados contables presentados por el promotor o comité promotor.

En el caso en el que el Fondo Nacional de Financiación Política, luego de revisar la información contable de que habla el inciso anterior, encuentre alguna inconsistencia, oficiará por una única vez al promotor o comité promotor, quien tendrá diez (10) días para realizar las correcciones a que hubiere lugar, luego de la cual empezarán a contarse diez (10) días adicionales para que la autoridad electoral emita una certificación relacionada con la información recibida.

El procedimiento para la presentación, revisión y certificación de estados contables indicado en los incisos segundo y tercero del presente artículo se aplicará a los comités debidamente inscritos que promuevan el voto negativo o la abstención ante la iniciativa de revocatoria de mandato.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 33° de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:

Artículo 33. Decreto de convocatoria. Dentro de los 8 días siguientes a la notificación del pronunciamiento de la Corte Constitucional o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente; de la certificación del Registrador del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; del Concepto de la corporación pública de elección popular para el plebiscito y la consulta popular, el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según corresponda, fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

1. La fundamentación, por parte de los promotores, de los hechos referidos al incumplimiento del programa de gobierno, plan de desarrollo territorial y/o insatisfacción general que justifican la solicitud de revocatoria.
2. Los argumentos y pruebas del mandatario que se pretende revocar destinados a controvertir las razones de los promotores de la revocatoria. En esta etapa, también se admitirá la participación de otros ciudadanos en defensa del cumplimiento del programa de gobierno por parte del mandatario que se quiere revocar.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

A consideración de los honorables congresista;



JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

a) El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes al pronunciamiento de la Corte Constitucional o Tribunal de lo Contencioso Administrativo de que trata el artículo 22 de la presente ley. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha ni podrá acumularse la votación de referendos constitucionales con otros actos electorales. Cuando se inscriba más de una propuesta de referendo sobre el mismo tema y obtenga el número de apoyos requeridos, el votante podrá decidir sobre cualquiera de ellos, evento en el cual la autoridad electoral pondrá a su disposición cada una de las iniciativas en forma separada;

b) La revocatoria del mandato se realizará en la fecha única semestral que para tal mecanismo de participación ciudadana estipule dentro del calendario electoral la Registraduría nacional;

c) La Consulta Popular se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha del concepto previo de la corporación pública respectiva o del vencimiento del plazo indicado para ello;

d) El plebiscito se realizará en un término máximo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente;

e) La Consulta Popular para convocar una Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Parágrafo 1. Cuando aplique, la elección de dignatarios a la Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de promulgación de los resultados de la Consulta Popular por parte del Consejo Nacional Electoral

Parágrafo 2. En todo caso, para establecer la fecha única a la que se refiere el literal b) del presente artículo, la Registraduría nacional deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 1° del artículo 64 de la ley 134 de 1994, modificado por el artículo 1° de la ley 741 de 2002.

ARTICULO 6. Audiencia Pública de Revocatoria del mandato. Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente, su inscripción como promotor de una revocatoria de mandato dentro del año siguiente a la aprobación del plan de desarrollo del alcalde o gobernador y hasta dieciocho (18) meses antes de la terminación del periodo constitucional del mandatario.

Para garantizar el derecho de defensa, el derecho a la información y asegurar el respeto del voto programático, como prerequisite para que el comité promotor de la revocatoria del mandato solicite los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduría del Estado Civil respectiva, deberán solicitar ante esta institución la celebración de una audiencia pública sobre el cumplimiento del programa de gobierno, el plan de desarrollo territorial y/o insatisfacción general. La Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral convocará a audiencia y por intermedio de la registraduría respectiva cursará las comunicaciones al alcalde o gobernador, comité promotor, jefe de planeación del ente territorial, concejales o diputados, e interesados.

De la audiencia se levantará un acta donde se dejará constancia de las comunicaciones de la convocatoria al alcalde o gobernador, al comité promotor, y a los interesados, de su realización y de quienes participaron en ella.

Para que se surta el trámite de audiencia pública de revocatoria del mandato se deberá tener en cuenta:

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 342 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 342 de 2020 CÁMARA *"Por medio del cual se adiciona un parágrafo transitorio al Artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015"*.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. ANTECEDENTES
2. CONTEXTO HISTÓRICO Y OBJETO DEL PROYECTO
3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA
4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA
5. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS
6. PLIEGO DE MODIFICACIONES
7. PROPOSICIÓN

1. ANTECEDENTES

1. El Proyecto de Ley Estatutaria 342 de 2020 fue radicado el 11 de agosto de 2020 ante la secretaria de la H. Cámara de Representantes por el Representante a la Cámara Carlos Adolfo Ardiela Espinosa.
2. El Proyecto de Ley Estatutaria fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 818 de 2020.
3. El 17 de septiembre de 2020 fueron designados como ponentes José Daniel López (coordinador), Alfredo Rafael Deluque Zuleta (coordinador), Oscar Hernán Sánchez León, Juan Manuel Daza Iguarán, Juan Carlos Willis Ospina, Juanita María Goebertus Estrada, Carlos Germán Navas Talero, Luis Alberto Albán Urbano y Ángela María Robledo Gómez. .

2. CONTEXTO HISTÓRICO Y OBJETO DEL PROYECTO

Es un hecho notorio y de público conocimiento que la humanidad atraviesa por la peor pandemia en los últimos 100 años. Por tal razón, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, y mediante el cual se dio lugar a varias disposiciones normativas para mitigar los efectos del SARS-Cov-2 en la población.

Hasta el momento, y a pesar de los esfuerzos de la comunidad científica que trabaja con premura, no se cuenta con una vacuna completamente desarrollada

<p>y con los suficientes ensayos clínicos que den cuenta de su eficacia y seguridad. Sin embargo, varios desarrollos son prometedores, y dadas las terribles consecuencias en vidas humanas, fiscales y económicas que ha generado la pandemia, diferentes entidades gubernamentales y de regulación extranjeras han hecho grandes esfuerzos para disminuir los tiempos de aprobación de las mismas, sin afectar la seguridad de los usuarios.</p> <p>De cualquier modo, la premura en el desarrollo de las vacunas implica unos riesgos no sólo en términos de salud, sino también de orden fiscal, pues existe la posibilidad de que las vacunas compradas anticipadamente no tengan la eficacia que se esperaba, o bien existe la posibilidad de que al comprarlas luego de verificada su efectividad, los pedidos tarden en llegar a nuestro país debido a la competencia internacional por la prelación en las listas de espera de los distintos laboratorios desarrolladores. Ello implicaría que los daños económicos y sociales causados por la pandemia se extenderían en el tiempo de manera mucho más perjudicial para el país, ya no como consecuencia de la ausencia de vacunas contra el Covid-19, sino de los retrasos del gobierno nacional en el acceso a las dosis necesarias para la inmunización de la población colombiana.</p> <p>Este riesgo se ve acrecentado por el hecho de que el artículo 15 de la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) contempla la prohibición de utilizar recursos públicos asignados a la salud en la compra de medicamentos experimentales, lo cual limita la posibilidad de realizar compras anticipadas de las eventuales vacunas. Razón por la cual se justifica limitar transitoriamente dichas prohibiciones, con miras a obtener una solución oportuna a la pandemia que hoy nos afecta.</p> <p>3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL</p> <p>Fundamento Constitucional</p> <p>El artículo 11 de la Constitución Política establece que la vida es un derecho fundamental inviolable. A su vez, el artículo 1 de la misma norma, señala que Colombia es un Estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana. En ese sentido, y en virtud de inviolabilidad del derecho a la vida, el carácter de estado social del Estado colombiano y el respeto de la dignidad humana, se hace necesario adoptar todas las medidas, incluidas las legislativas, que permitan jurídicamente la pre compra de o las vacunas que se encuentren en</p>	<p>fase III, pues ello garantizaría el acceso oportuno a estas y consecuentemente la protección del derecho a la vida.</p> <p>Por su parte, el artículo 2 de la Constitución Política indica que son fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. El cumplimiento efectivo de los derechos, implica que se adopten medidas efectivas para garantizarlos. En lo que respecta al derecho a la vida, relacionado con las tasas de mortalidad generadas por la pandemia originada por el COVID-19, una medida idónea para la efectividad del derecho, sería la pre compra oportuna de vacunas que se encuentren en fase III experimental.</p> <p>Adicionalmente, al derecho a la vida, otros derechos constitucionales también se encuentran afectados por la pandemia, los cuales se protegerían a partir de la pre compra oportuna de vacunas en fase experimental, como son los derechos de los niños, consagrados en el artículo 44 constitucional y el derecho a la salud contemplado en el artículo 49 de la Constitución Política, que indica: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</p> <p><i>Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".</i></p> <p>Fundamento legal y reglamentario</p> <p>La Ley 1751 de 2015, estableció en su artículo primero que su objeto era "(...) garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección". A su vez, la Ley 9 de 1979 indica que "(...)</p>
<p>corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud".</p> <p>Por su parte, el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en el parágrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3 que establece que "El Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".</p> <p>Teniendo en cuenta las normas citadas previamente, la protección del derecho a la salud es una función reconocida legalmente a cargo del Estado, que debe materializarse a partir de actuaciones concretas en situaciones como la originada por la pandemia del COVID-19. En ese sentido, la modificación propuesta, se encuentra justificada en una</p> <p>Fundamento jurisprudencial</p> <p>La Corte Constitucional en Sentencia T-016 de 2007, señaló lo siguiente: "A propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho".</p> <p>Por otro lado, en la Sentencia T-760 de 2008, determinó: "El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud</p>	<p>requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y la jurisprudencia".</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el derecho a la salud ha sido reconocido como un derecho fundamental, ya sea a partir de la conexidad o de manera directa. El carácter fundamental del derecho, trae como consecuencia, su imperiosa protección por parte del legislador, con la adopción de medidas, que permitan su garantía efectiva en un contexto excepcional de pandemia. Dentro de esas medidas, se encuentran la modificación de las restricciones actuales para la pre compra de vacunas, que pueden impedir la protección efectiva y oportuna del derecho, atendiendo las circunstancias actuales del desarrollo de las vacunas y las posibilidades de compra a futuro.</p> <p>4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA</p> <p>Constitucional</p> <p>"...ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes..."</p> <p>Legal</p> <p>LEY 3 de 1992 "Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>"...ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</p>

(...) Comisión Primera. Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos (...)"

5. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones" estableció: "Artículo 3. El artículo 291 de la Ley 5 de 1992 quedará así: Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

Como ponentes consideramos que el contenido y propuesta es de carácter general, por lo que no configuraría un conflicto de interés. Sin embargo, si algún congresista considera que puede configurarse un conflicto de interés, deberá manifestarlo oportunamente.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone el siguiente pliego de modificaciones:

TEXTO PRESENTADO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
"Por medio del de la cual se adiciona un parágrafo transitorio al Artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015".	Por medio de la cual se adiciona un parágrafo al Artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015".

Artículo 1. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las prohibiciones restricciones de los literales b), c), d) y e), no aplicarán para efectos de las inversiones que el Gobierno Nacional deba hacer para asegurar el acceso a las vacunas entre el COVID-19 para la atención de pandemias declaradas como tales por la Organización Mundial de la Salud.

Para el efecto, el Gobierno Nacional queda autorizado para destinar recursos del presupuesto nacional o del FOME, para pre compra de vacunas cuyos ensayos clínicos se encuentren en fase III, y que de acuerdo al procedimiento técnico-científico y el criterio de expertos de alto nivel de que habla el presente artículo, genere las mayores expectativas de eficacia.

Artículo 1. Adiciónese un parágrafo al artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: Las restricciones de los literales b), c) y e), no aplicarán para efectos de las inversiones que el Gobierno Nacional deba hacer para asegurar el acceso a vacunas para la atención de pandemias declaradas como tales por la Organización Mundial de la Salud.

En todo caso, el Invima y el Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud - IETS deberán emitir un concepto técnico sobre la calidad, seguridad, eficacia y efectividad de los servicios y tecnologías que se adquieran al amparo de este parágrafo. Este concepto técnico no podrá basarse exclusivamente en las aprobaciones de agencias regulatorias de referencia. Adicionalmente, toda la información y evidencia en la que se basen para elaborar dicho concepto técnico, deberá hacerse pública, incluidos los protocolos y los resultados de la investigación clínica.

El concepto técnico será requisito necesario para que el Gobierno Nacional o el Ministerio de Salud y Protección Social pueda destinar recursos públicos asignados a la salud o de cualquier fondo de emergencia

	creado especialmente para hacer frente a la epidemia o pandemia.
JUSTIFICACIÓN: se modifica el artículo para señalar que la excepción aplica para la compra de vacunas para la atención de pandemias o epidemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud, previendo la posibilidad de futuras epidemias o pandemias y no restringiendo la norma a la originada por el COVID-19. De igual manera, se suprime el aparte final del artículo, teniendo en cuenta que su contenido puede dificultar la inversión en pre compra de vacunas, bajo criterios que no garantizan la idoneidad final de la vacuna. En su lugar, se adiciona como requisito, la exigencia de un concepto técnico que pretenden establecer criterios objetivos con base científica que mejoren las posibilidades de éxito en las inversiones que se realicen.	
Finalmente, y como consecuencia de la extensión de la aplicación a futuras epidemias y pandemias, se establece el carácter permanente de la norma.	
Artículo 2. Vigencia. La presente Ley Estatutaria rige a partir de su promulgación.	Sin modificaciones.

7. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate con la finalidad de aprobar el Proyecto de Ley Estatutaria No. 342 de 2020 CÁMARA "Por medio del cual se adiciona un parágrafo transitorio al Artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015".

Cordialmente,



JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMENEZ
Coordinador Ponente



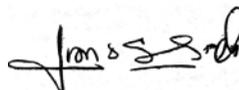
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Coordinador Ponente



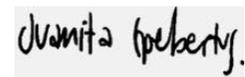
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Ponente



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Ponente



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Ponente



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Ponente



CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente



ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Ponente

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone el siguiente texto:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA al Proyecto de Ley Estatutaria 342 de 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se adiciona un parágrafo al Artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese un parágrafo al artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: Las restricciones de los literales b), c) y e), no aplicarán para efectos de las inversiones que el Gobierno Nacional deba hacer para asegurar el acceso a vacunas para la atención de pandemias declaradas como tales por la Organización Mundial de la Salud.

En todo caso, el Invimya y el Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud -IETS deberán emitir un concepto técnico sobre la calidad, seguridad, eficacia y efectividad de los servicios y tecnologías que se adquieran al amparo de este parágrafo. Este concepto técnico no podrá basarse exclusivamente en las aprobaciones de agencias regulatorias de referencia. Adicionalmente, toda la información y evidencia en la que se basen para elaborar dicho concepto técnico, deberá hacerse pública, incluidos los protocolos y los resultados de la investigación clínica.

El concepto técnico será requisito necesario para que el Gobierno Nacional o el Ministerio de Salud y Protección Social pueda destinar recursos públicos asignados a la salud o de cualquier fondo de emergencia creado especialmente para hacer frente a la epidemia o pandemia.

Artículo 2. Vigencia. La presente Ley Estatutaria rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ
Coordinador Ponente



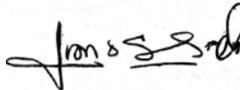
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Coordinador Ponente



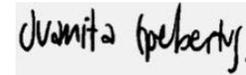
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Ponente



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Ponente



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Ponente



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Ponente



CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente



ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se establecen disposiciones sobre fortalecimiento de la seguridad ciudadana, fortalecimiento del pie de fuerza policial, formación de cultura ciudadana y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 30 de septiembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 151 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se establecen disposiciones sobre fortalecimiento de la seguridad ciudadana, fortalecimiento del pie de fuerza policial, formación de cultura ciudadana y se dictan otras disposiciones".

Respetado presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5a de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 151 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se establecen disposiciones sobre fortalecimiento de la seguridad ciudadana, fortalecimiento del pie de fuerza policial, formación de cultura ciudadana y se dictan otras disposiciones".

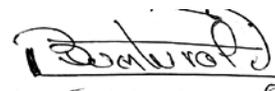
De los Honorables Representantes:



EDWARD DAVID RODRÍGUEZ R.
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z.
Representante a la Cámara
Partido De La U



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Partido Liberal

LUIS ALBERTO ALBAN U.
Representante a la Cámara
Partido Farc



JULIAN PEINADO RAMIREZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

ANGELA MARIA ROBLEDO G.
Representante a la Cámara
Partido Colombia Humana

INTI RAUL ASPRILLA R.
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

CARLOS GERMAN NAVAS T.
Representante a la Cámara
Partido Polo Democrático

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto, establecer disposiciones coordinadas e integrales para el mejoramiento de los índices de seguridad ciudadana, civismo y atención primaria de administración de justicia.

II. ANTECEDENTES

El 20 de julio de 2020 fue radicado el Proyecto de Ley N° 151 de 2020 Cámara, por medio del cual se establecen disposiciones sobre fortalecimiento de la seguridad ciudadana, fortalecimiento del pie de fuerza policial, formación de cultura ciudadana; por iniciativa del Representante a la Cámara, Edward David Rodríguez Rodríguez.

El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso número XXX de 2020 y remitido a la Comisión Primera Constitucional de Cámara para su estudio correspondiente, de conformidad con la Ley 3° de 1992.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara mediante Acta N° 07 designó como ponentes para primer debate a los Honorables Representantes, Edward David Rodríguez Rodríguez ©, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, ©, Julián Peinado Ramírez ©, Jose Daniel López Jiménez, Buenaventura León León, Inti Raúl Asprilla Reyes, Carlos German Navas Talero, Luis Alberto Alban Urbano, Angela María Robledo Gómez.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 151 de 2020 Cámara contiene diez artículos incluyendo la vigencia. En el artículo primero se presenta el objeto de este proyecto, donde se establece disposiciones coordinadas e integrales para el mejoramiento de los índices de seguridad ciudadana, civismo y atención primaria a la justicia.

En el artículo 2 dispone el pie de fuerza urbano, que entidades territoriales y como podrán realizar convenios interinstitucionales con la Policía Nacional para aumentar su pie de fuerza paulatinamente a lo requerido por la entidad territorial.

En el artículo 3 dispone la adecuación y plan de aumento de las Unidades de Reacción Inmediata -URI-. En determinadas Entidades Territoriales.

En el artículo 4 establece una ampliación del sistema penitenciario y adquisición de medios destinados para este fin, basados en necesidades como el deshacinamiento entre otros.

En el artículo 5. establece la Formación policial en temas como derechos humanos, derecho

internacional humanitario, cultura y pedagogía ciudadanas.

En el artículo 6 dispone que se modifique el artículo 416 de la ley 599 del 2000 el cual reza acerca del abuso de autoridad, aumentando la multa y penas de prisión en estos casos.

En el artículo 7 dispone que se modifique el artículo 429 de la ley 599 del 2000, el cual reza acerca de la violencia contra servidor público, estableciendo multa además de la pena de prisión, y resaltando un aumento de pena y multa en el caso de miembros de las fuerzas armadas.

En el artículo 8 dispone que se modifique el artículo 441 de la ley 599 del 2000, el cual reza acerca de la omisión de denuncia de particular, agregando cuando sea en daño en bien ajeno y conductas del título XXII.

En el artículo 9 dispone adicionar un artículo 45A a la ley 1015 del 2006, dando una facultad especial cautelar al superior de retirar del servicio al disciplinado cuando el superior del disciplinado considere que la falta presuntamente fuese tipificada como grave o gravísima.

Y finalmente el artículo 9 que establece la vigencia.

IV. INTRODUCCION

Si bien es cierto que desde 2002 la inseguridad en el país ha venido reduciéndose en las áreas rurales, también es cierto que en los últimos años se ha visto un desplazamiento de esta hacia las ciudades. La situación hoy día de orden público en Colombia y específicamente en las capitales del país, se ha venido afectando por un fuerte incremento del actuar de la delincuencia y la proliferación de las bandas criminales, que exigen del Estado colombiano y de las autoridades locales, respuestas inmediatas y eficaces para la protección de la sociedad civil, que, para el propósito de este proyecto, implica repensar la forma como se ha venido combatiendo la delincuencia en el siglo XXI, abandonando el concepto de seguridad enfocado en la reacción frente al crimen y pasando a un modelo cuyos pilares sean la prevención, la eficacia y la cooperación con las comunidades.

Para lo anterior hay que tener en cuenta que la inseguridad en Colombia surge de los diferentes factores políticos, jurídicos y sociales que se viven en el día a día de la sociedad, entre ellos: las débiles políticas para la implementación de estrategias y mecanismos de seguridad ciudadana, así como la incapacidad de atención primaria a la delincuencia de las capitales, pues la demanda ha superado la oferta institucional ocasionando que la administración de justicia y la reacción policial sea inefectiva. Se debe tener en cuenta

que en materia judicial, procedimental y estructural, la justicia penal colombiana ha asimilado un sistema garantista, que como se ve a diario, no está en concordancia con las estructuras físicas y el material humano disponible por parte de la administración de justicia, siendo este un referente del diario vivir, en cuanto al hecho, de que las personas capturadas a diario con fines de judicialización se encuentren en estado de hacinamiento y en reiteradas ocasiones han tenido que ser custodiadas en los mismos parques públicos, en una cantidad tal, que imposibilita su presentación ante un Juez dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión. Situación que redundo en que, al momento de la legalización de la captura, probablemente se hayan conculcado los derechos fundamentales, tal como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia C-163 de 2008 al manifestar

“El sistema jurídico colombiano acogió el mandato que proscribe toda prolongación indefinida de una restricción de la libertad despojada de control judicial, estableciendo un parámetro temporal cierto para que se lleve a cabo dicha supervisión. Un examen sistemático de los preceptos constitucionales relacionados con la libertad individual y los límites a sus restricciones permite afirmar que toda privación efectiva de la libertad personal debe ser sometida a control judicial de inmediato, y a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su producción”¹

Lo anterior nos dirige a una conclusión desalentadora, al confirmar que sujetos que potencialmente representan un peligro para la sociedad, muchas veces son incorporados nuevamente a nuestra población, luego de un intento fallido de judicialización penal, el cual se ha visto frustrado por la ausencia de material humano y estructural que, frente al sistema garantista, derive en la efectividad de la administración de justicia manifestado en medidas de aseguramiento. Es así que, ante la ineficacia del sistema sancionatorio, individuos que en el plano formal deberían estar bajo custodia estatal, en un proceso serio de resocialización que evite que reincidan, vuelven a las calles incrementando el riesgo de ataques a los bienes jurídicos de los coasociados y, por la misma línea, ha aumentado la inseguridad ciudadana.

También son hechos generadores de violencia e inseguridad la deficiencia de políticas educativas que sirvan para formar ciudadanos, no solo para enfrentarlos al mercado laboral sino para la vida en sociedad y la vida en la democracia, así como lo son las escasas oportunidades laborales para que el ciudadano pueda desarrollarse, mantener un estilo de vida digno y aspirar a los más altos destinos de la existencia.

La inseguridad y los hechos generadores de violencia en las principales ciudades, radican

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 163 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño

principalmente en los delitos comunes, como lo son: el hurto a celulares, hurto de objetos personales y elementos de vehículos; de igual forma, los delitos cometidos por bandas criminales organizadas que son también compuestas por grupos o combos de delincuencia organizada, que tiene su origen principalmente en la mutación criminal ocurrida tras la desmovilización de los grupos armados ilegales, como las denominadas ‘autodefensas’, que ante la ausencia de liderazgo y apoyo económico de sus antiguos cabecillas, sumado a la influencia del narcotráfico, se convierten en BACRIM (bandas criminales) que han migrado a las ciudades y municipios, para insertarse en el microtráfico y la micro extorsión principalmente, una actividad económica-criminal rentable, sin dejar atrás lo que se conoce como las fronteras invisibles, grupos conformados por pandillas que buscan el control de una zona determinada, a través de fronteras invisibles y control social ejercido mediante la intimidación, con el objeto de lucrarse con la realización o control de las diferentes actividades delictivas que ocurren en su territorio, operando como delincuencia organizada, que cometen homicidios indiscriminadamente en sus barrios o territorios, donde practican sus faenas delictuales, afectando al ciudadano de bien, por el hecho de pertenecer a un barrio diferente, imponiéndoles cobros a empresarios o prestadores del servicio de transporte público, vehículos de transporte de mercancías; esto sumado a las riñas entre pandillas, los enfrentamientos de las barras bravas y la desafortunada violencia escolar que se vive entre planteles estudiantiles que a través de las redes sociales pactan sus encuentros violentos.

V. CONVENIENCIA

El presente proyecto de ley tiene múltiples objetos legislativos, todos dirigidos a solucionar problemas de conflictividad social derivados de las múltiples circunstancias que afectan la percepción de la seguridad ciudadana, y que impacta desde las formas de interacción de la autoridad pública con la ciudadanía hasta la capacidad de reacción del Estado frente a las necesidades crecientes de la ciudadanía frente a la necesidad de seguridad y justicia.

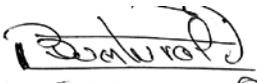
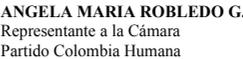
El proyecto contiene 9 artículos incluyendo la vigencia. Divididos en tres (3) títulos que tratan los siguientes temas.

Título I. Mejoramiento de oferta institucional para la atención y seguridad ciudadana.

Este título contiene facultades y ampliación de facultades para las autoridades locales para la contratación y mejoramiento de salarios de su pie de fuerza policial, dado que al ser una rama de la fuerza pública de tipo civil, es requerida sobre todo en cascos urbanos, y parte de los problemas que enfrenta la policía es el alto porcentaje de retiro de la policía luego del tiempo mínimo se servicio, esto responde a que, en efecto, es una carrera demandante en cuanto a funciones, riesgos, horarios; pero también es una realidad que para la base de

<p>la pirámide de la institución, el factor salarial no es estimulante para retener el pie de fuerza que existe, pero además no lo es para atraer nuevas personas a que integren el cuerpo de la policía nacional. Además, pretende dar elementos para mejorar dos de los servicios más críticos de la administración de justicia y garantías de seguridad, el sistema penitenciario y las Unidades de Reacción Inmediata -URI-, dos espacios que son fundamentales para brindar seguridad y en teoría, garantías de justicia. Pues, con la baja oferta de URI en las ciudades en comparación con la cantidad de noticias criminal y capturados que ingresan todos los días a ellas, se ha vuelto un embudo para la administración de justicia, pues no solo hay exceso de concentración de casos en algunas URI, sino que persiste el hacinamiento de capturados que no pueden ser ubicados en centros carcelarios, aun cuando ha dejado la corte constitucional y el legislativo que estos en las URI no puede permanecer un capturado más de treinta y seis (36) horas. Misma situación ocurre con las cárceles, pues el exceso de personas bajo medida de aseguramiento y condenados ha vuelto de muchas cárceles lugares inhumanos que imposibilitan cualquier acción resocializadora y cumplir con los mínimos de dignidad humana y mínimo vital al que tienen derecho todas las personas.</p> <p>Por eso se faculta a las autoridades locales para la celebración de convenios interadministrativos con entidades territoriales y entidades públicas para iniciar proyectos de mejoramiento y expansión de centros penitenciarios y Unidades de Reacción Inmediata URI y aliviar las cargas de los existentes, disminuir hasta erradicar el hacinamiento, la desproporcionalidad de trabajo y resuene en mejor atención para el ciudadano.</p> <p>TÍTULO II. Medidas sancionatorias y pedagógicas para la atención ciudadana y el respeto a la autoridad.</p> <p>En este título se pretenden hacer una inclusión de tipo pedagógica para el cuerpo policial, entendiendo la necesidad de la educación y formación en derechos humanos, cultura ciudadana, entre otros componentes que pretende humanizar al cuerpo policial y evitar al máximo, desde la educación que se comentan abusos por parte de la fuerza pública. Esto, por supuesto implica un avance en la educación en los mismos componentes para la ciudadanía, que debe propender porque se respete y confíe en la autoridad, pero, sobre todo, disuadir a la ciudadanía de usar la violencia, de cualquier tipo para trazar los conflictos.</p> <p>Por otro lado, las medidas pedagógicas se acompañan con la creación de agravantes en los delitos de abuso de autoridad y violencia contra servidor público. Ambos están dirigidos a castigar con mayor fuerza tanto al servidor que abuse de su poder, sobre todo tratándose de un uniformado a quienes debemos exigirle aún mejor comportamiento, y al ciudadano que violenta a un uniformado, entendiendo que es nuestro deber también, cuidar al que nos cuida.</p> <p style="text-align: center;">TITULO III. Del régimen disciplinario</p>	<p>Se agrega un artículo nuevo a la ley 1015 de 2006, ley disciplinaria de la Policía Nacional, frente a la ejecución de las sanciones, lo que se pretende es que los mandos tengan mayor discrecionalidad para que ocurrida una alerta de falla disciplinaria pueda el mando optar por el retiro del servicio del investigado mientras concluye la investigación de forma motivada y evitar que uniformados con procesos disciplinarios por conductas graves, puedan ser apartados del cargo y recuperar confianza ciudadana. Esta facultad especial debe estar motivada y puede ser recurrida por el afectado a fin de garantizar todos los derechos procesales.</p> <p style="text-align: center;">VI. NORMATIVIDAD</p> <p style="text-align: center;">• MARCO NORMATIVO CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA</p> <p>Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p>• Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p>• Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.</p> <p>Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 						
<ol style="list-style-type: none"> 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales. 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz; 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. <p>• Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.</p> <p>• Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. <p>3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Participar en las rentas nacionales. <p>LEY 62 DE 1993</p> <p>• Artículo 19. Funciones Generales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos de estas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respeto a la</p>	<p>ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.</p> <p>• Artículo 31. Apoyo de autoridades departamentales y municipales. Las autoridades departamentales y municipales podrán contribuir para la adquisición de equipos, dotaciones, mejoramiento de instalaciones, vivienda fiscal, apoyo logístico y de bienestar de la Policía Nacional. También podrán celebrar convenios con la nación para mejorar la seguridad pública sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a aquella.</p> <p style="text-align: center;">VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">PROYECTO DE LEY 151 DE 2020</th> <th style="width: 50%;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1. Objeto del proyecto. Establecer disposiciones coordinadas e integrales para el mejoramiento de los índices de seguridad ciudadana, civismo y atención primaria de administración de justicia.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 2. Pie de fuerza urbano. Las ciudades capitales, los distritos, los municipios de primera y segunda categoría, así como aquellos de categoría especial del territorio nacional podrán realizar convenios interinstitucionales con la Policía Nacional para aumentar su pie de fuerza paulatinamente a lo requerido por la entidad territorial. Para lo anterior podrá destinar parte de los recursos de la entidad para hacer mejoras salariales o incentivos</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	PROYECTO DE LEY 151 DE 2020	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	Artículo 1. Objeto del proyecto. Establecer disposiciones coordinadas e integrales para el mejoramiento de los índices de seguridad ciudadana, civismo y atención primaria de administración de justicia.		Artículo 2. Pie de fuerza urbano. Las ciudades capitales, los distritos, los municipios de primera y segunda categoría, así como aquellos de categoría especial del territorio nacional podrán realizar convenios interinstitucionales con la Policía Nacional para aumentar su pie de fuerza paulatinamente a lo requerido por la entidad territorial. Para lo anterior podrá destinar parte de los recursos de la entidad para hacer mejoras salariales o incentivos	
PROYECTO DE LEY 151 DE 2020	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA						
Artículo 1. Objeto del proyecto. Establecer disposiciones coordinadas e integrales para el mejoramiento de los índices de seguridad ciudadana, civismo y atención primaria de administración de justicia.							
Artículo 2. Pie de fuerza urbano. Las ciudades capitales, los distritos, los municipios de primera y segunda categoría, así como aquellos de categoría especial del territorio nacional podrán realizar convenios interinstitucionales con la Policía Nacional para aumentar su pie de fuerza paulatinamente a lo requerido por la entidad territorial. Para lo anterior podrá destinar parte de los recursos de la entidad para hacer mejoras salariales o incentivos							

<p>de servicio a los miembros de la policía destinados a la entidad.</p> <p>Los recursos asignados de los diferentes convenios serán apropiados por la Policía Nacional y administrados por la misma entidad. La Policía Nacional rendirá un informe periódico de los recursos asignados y de gestión sobre los resultados de dichos convenios.</p> <p>En ningún caso los convenios podrán tener un plazo menor de duración de tres (3) años.</p> <p>Parágrafo 1º. Los miembros de la policía que ingresen a prestar servicio como consecuencia de los convenios interadministrativos que se suscriban deberán tener la dotación necesaria para el desarrollo de este.</p> <p>El nuevo pie de fuerza tendrá como destinación exclusiva de la prestación del servicio el municipio o distrito que suscribió el convenio con la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 2º. Los convenios que se realicen deberán contener estudios técnicos, viabilidad presupuestal y cumplir con los demás requisitos exigidos por la Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 3. De las Unidades de Reacción Inmediata -URI-. Las secretarías de seguridad de Las ciudades capitales, los distritos, los municipios de primera y segunda categoría, así como aquellos de categoría especial del territorio nacional en coordinación con la Fiscalía General de la Nación propenderán por la adecuación de las Unidades de Reacción Inmediata</p>	<p>-URI- respondiendo a las necesidades es espacio y separación entre denunciantes y denunciados.</p> <p>Las entidades y la fiscalía presentarán un plan de aumento de Unidades de Reacción Inmediata -URI- para por lo menos cada localidad, comuna o cualquier otra forma de división dentro de las ciudades capitales, los distritos, los municipios de primera y segunda categoría, así como aquellos de categoría especial cuenten con una Unidad de Reacción Inmediata -URI-.</p> <p>Así mismo, el gobierno local podrá destinar recursos de los rubros de seguridad para la mejora de las Unidades de Reacción Inmediata -URI- y el mantenimiento de estas.</p> <p>Artículo 4. Ampliación del sistema penitenciario. Facúltase a las autoridades locales de todos los municipios para realizar convenios interadministrativos con las entidades del orden nacional y departamental para la adquisición de predios destinados a la construcción de nuevos centros penitenciarios que respondan a la necesidad de Deshacinamiento, resocialización, humanidad, mínimos vitales y seguridad.</p> <p>Parágrafo 1º. Los convenios que se realicen deberán contener estudios técnicos, viabilidad presupuestal y cumplir con los demás requisitos exigidos por la Constitución y la ley.</p> <p>TÍTULO II. DE LAS MEDIDAS SANCIONATORIAS Y PEDAGÓGICAS PARA LA ATENCIÓN CIUDADANA Y EL RESPETO A LA AUTORIDAD</p> <p>Artículo 5. Formación policial. Cada</p>
<p>ciudad capital, los distritos, los municipios de primera y segunda categoría, así como aquellos de categoría especial del territorio nacional generará cursos y capacitaciones para los miembros de la policía que presten servicio en su territorio dedicados a la formación de derechos humanos, derecho internacional humanitario, cultura y pedagogía ciudadanas.</p> <p>Para lo anterior podrá realizar acuerdos interadministrativos con las gobernaciones correspondientes o entre los mismos municipios para la consolidación presupuestal de los cursos o capacitaciones de los que trata el inciso primero del artículo.</p> <p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 416 de la ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 416. ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO. El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.</p> <p><u>Si el servidor público fuese un miembro de la policía nacional, o de cualquier rama de las fuerzas armadas, se aumentará la multa hasta el doble además de las penas de prisión por el delito principal cometido.</u></p> <p>Artículo 7. Modifíquese el artículo 429 de la ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 429. VIOLENCIA</p>	<p>CONTRA SERVIDOR PÚBLICO. El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, <u>y multa de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p> <p><u>Si el sujeto pasivo de la conducta fuese un miembro de la policía nacional, o de cualquier rama de las fuerzas armadas, la pena de aumentará de la tercera parte a la mitad y la multa será de treinta y cinco (35) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p> <p>TÍTULO III. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO</p> <p>Artículo 8. Adiciónese un artículo 45A a la ley 1015 del 2006 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45A. Facultad especial cautelar. Cuando el superior del disciplinado considere que la falta presuntamente cometida tiene el suficiente peso probatorio o fuese tipificada como grave o gravísima, podrá retirar del servicio al disciplinado mediante decisión motivada, hasta que se resuelva el proceso disciplinario. Frente a tal decisión proceden los recursos de reposición, apelación y queja.</p> <p>El recurso de apelación será concedido en el efecto devolutivo y tendrá que resolverse en cinco (5) días hábiles.</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="159 458 467 546"> <p>Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que dispongan en contrario.</p> </td> <td data-bbox="467 458 781 546"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="159 546 467 1076"></td> <td data-bbox="467 546 781 1076"> <p>Artículo Nuevo.</p> <p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 441 de la ley 599 de 2000, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 441. OMISION DE DENUNCIA DE PARTICULAR. El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, <u>daño en bien ajeno, cualquiera de las conductas contempladas en el Título XXII, cualquiera de las conductas contempladas</u>—en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.</p> </td> </tr> </table>	<p>Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que dispongan en contrario.</p>			<p>Artículo Nuevo.</p> <p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 441 de la ley 599 de 2000, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 441. OMISION DE DENUNCIA DE PARTICULAR. El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, <u>daño en bien ajeno, cualquiera de las conductas contempladas en el Título XXII, cualquiera de las conductas contempladas</u>—en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.</p>	<p style="text-align: center;">VIII. PROPOSICION</p> <p>De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia se solicita a los miembros de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 151 de 2020 Cámara, “Por medio del cual se establecen disposiciones sobre fortalecimiento de la seguridad ciudadana, fortalecimiento del pie de fuerza policial, formación de cultura ciudadana y se dictan otras disposiciones”</p> <p>De los Honorables Representantes:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>EDWARD DAVID RODRIGUEZ R. Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z. Representante a la Cámara Partido De La U</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>JULIAN PEINADO RAMIREZ Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>CARLOS GERMAN NAVAS T. Representante a la Cámara Partido Polo Democrático</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara Partido Liberal</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ANGELA MARIA ROBLEDO G. Representante a la Cámara Partido Colombia Humana</p> </div> </div>
<p>Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que dispongan en contrario.</p>					
	<p>Artículo Nuevo.</p> <p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 441 de la ley 599 de 2000, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 441. OMISION DE DENUNCIA DE PARTICULAR. El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, <u>daño en bien ajeno, cualquiera de las conductas contempladas en el Título XXII, cualquiera de las conductas contempladas</u>—en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.</p>				
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;"> <p>LUIS ALBERTO ALBAN U. Representante a la Cámara Partido Farc</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>INTI RAUL ASPRILLA R. Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p> </div> </div> <p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2020 CÁMARA</p> <p>Proyecto de ley No. 151 de 2020 “Por medio del cual se establecen disposiciones sobre fortalecimiento de la seguridad ciudadana, fortalecimiento del pie de fuerza policial, formación de cultura ciudadana y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia Decreta</p> <p>TÍTULO I. DEL MEJORAMIENTO DE OFERTA INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA.</p> <p>Artículo 1. Objeto del proyecto. Establecer disposiciones coordinadas e integrales para el mejoramiento de los índices de seguridad ciudadana, civismo y atención primaria de administración de justicia.</p> <p>Artículo 2. Pie de fuerza urbano. Las ciudades capitales, los distritos, los municipios de primera y segunda categoría, así como aquellos de categoría especial del territorio nacional podrán realizar convenios interinstitucionales con la Policía Nacional para aumentar su pie de fuerza paulatinamente a lo requerido por la entidad territorial. Para lo anterior podrá destinar parte de los recursos de la entidad para hacer mejoras salariales o incentivos de servicio a los miembros de la policía destinados a la entidad.</p> <p>Los recursos asignados de los diferentes convenios serán apropiados por la Policía Nacional y administrados por la misma entidad. La Policía Nacional rendirá un informe periódico de los recursos asignados y de gestión sobre los resultados de dichos convenios.</p> <p>En ningún caso los convenios podrán tener un plazo menor de duración de tres (3) años.</p> <p>Parágrafo 1º. Los miembros de la policía que ingresen a prestar servicio como consecuencia de los convenios interadministrativos que se suscriban deberán tener la dotación necesaria para el desarrollo de este.</p>	<p>El nuevo pie de fuerza tendrá como destinación exclusiva de la prestación del servicio el municipio o distrito que suscribió el convenio con la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 2º. Los convenios que se realicen deberán contener estudios técnicos, viabilidad presupuestal y cumplir con los demás requisitos exigidos por la Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 3. De las Unidades de Reacción Inmediata -URI-. Las secretarías de seguridad de Las ciudades capitales, los distritos, los municipios de primera y segunda categoría, así como aquellos de categoría especial del territorio nacional en coordinación con la Fiscalía General de la Nación propenderán por la adecuación de las Unidades de Reacción Inmediata-URI- respondiendo a las necesidades de espacio y separación entre denunciantes y denunciados.</p> <p>Las entidades y la fiscalía presentarán un plan de aumento de Unidades de Reacción Inmediata -URI- para por lo menos cada localidad, comuna o cualquier otra forma de división dentro de las ciudades capitales, los distritos, los municipios de primera y segunda categoría, así como aquellos de categoría especial cuenten con una Unidad de Reacción Inmediata - URI-.</p> <p>Así mismo, el gobierno local podrá destinar recursos de los rubros de seguridad para la mejora de las Unidades de Reacción Inmediata -URI- y el mantenimiento de estas.</p> <p>Artículo 4. Ampliación del sistema penitenciario. Facúltese a las autoridades locales de todos los municipios para realizar convenios interadministrativos con las entidades del orden nacional y departamental para la adquisición de predios destinados a la construcción de nuevos centros penitenciarios que respondan a la necesidad de Deshacinamiento, resocialización, humanidad, mínimos vitales y seguridad.</p> <p>Parágrafo 1º. Los convenios que se realicen deberán contener estudios técnicos, viabilidad presupuestal y cumplir con los demás requisitos exigidos por la Constitución y la ley.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II. DE LAS MEDIDAS SANCIONATORIAS Y PEDAGÓGICAS PARA LA ATENCIÓN CIUDADANA Y EL RESPETO A LA AUTORIDAD</p> <p>Artículo 5. Formación policial. Cada ciudad capital, los distritos, los municipios de primera y segunda categoría, así como aquellos de categoría especial del territorio nacional generará cursos y capacitaciones para los miembros de la policía que presten servicio en su territorio dedicados a la formación de derechos humanos, derecho internacional humanitario, cultura y pedagogía ciudadanas.</p> <p>Para lo anterior podrá realizar acuerdos interadministrativos con las gobernaciones correspondientes o entre los mismos municipios para la consolidación presupuestal de los</p>				

cursos o capacitaciones de los que trata el inciso primero del artículo.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 416 de la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

ARTICULO 416. ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO. El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si el servidor público fuese un miembro de la policía nacional, o de cualquier rama de las fuerzas armadas, se aumentará la multa hasta el doble además de las penas de prisión por el delito principal cometido.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 429 de la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

ARTICULO 429. VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO. El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, y multa de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el sujeto pasivo de la conducta fuese un miembro de la policía nacional, o de cualquier rama de las fuerzas armadas, la pena de aumentará de la tercera parte a la mitad y la multa será de treinta y cinco (35) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 441 de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 441. OMISION DE DENUNCIA DE PARTICULAR. El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, daño en bien ajeno, cualquiera de las conductas contempladas en el Título XXII, en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 9. Adiciónese un artículo 45A a la ley 1015 del 2006 el cual quedará así:

Artículo 45A. Facultad especial cautelar. Cuando el superior del disciplinado considere

que la falta presuntamente cometida tiene el suficiente peso probatorio o fuese tipificada como grave o gravísima, podrá retirar del servicio al disciplinado mediante decisión motivada, hasta que se resuelva el proceso disciplinario. Frente a tal decisión proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

El recurso de apelación será concedido en el efecto devolutivo y tendrá que resolverse en cinco (5) días hábiles.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que dispongan en contrario.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRIGUEZ R.
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z.
Representante a la Cámara
Partido De La U

JULIAN PEINADO RAMIREZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

CARLOS GERMAN NAVAS T.
Representante a la Cámara
Partido Polo Democrático

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Partido Liberal

ANGELA MARIA ROBLEDO G.
Representante a la Cámara
Partido Colombia Humana

LUIS ALBERTO ALBAN U.
Representante a la Cámara
Partido Farc

INTI RAUL ASPRILLA R.
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA
PARA PRIMER DEBATE EN LA
COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 151 DE 2020 CÁMARA**

por medio del cual se establecen disposiciones sobre fortalecimiento de la seguridad ciudadana, fortalecimiento del pie de fuerza policial, formación de cultura ciudadana y se dictan otras disposiciones.

PONENCIA NEGATIVA

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 151 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se establecen disposiciones sobre fortalecimiento de la seguridad ciudadana, fortalecimiento del pie de fuerza policial, formación de cultura ciudadana y se dictan otras disposiciones" fue radicado el 20 de julio de 2020 ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, publicado en la Gaceta del Congreso número 677 de 2020 y surgió como fundamento en la iniciativa legislativa, conforme al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia del Representante Edward Rodríguez.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY

Artículos 1, 2, 95, 286 y 287 de la Constitución Política de Colombia.

Artículos 19 y 31 de la Ley 62 de 1993 "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República".

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto, establecer disposiciones coordinadas e integrales para el mejoramiento de los índices de seguridad ciudadana, civismo y atención primaria de administración de justicia, mediante la modificación del artículo 416 y 429 de la ley 599 del 2000 "Por la cual se expide el Código Penal" y adiciona un artículo a la ley 1015 del 2006 "Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2020 CÁMARA

Proyecto de ley No. 151 De 2020 "Por medio del cual se establecen disposiciones sobre fortalecimiento de la seguridad ciudadana, fortalecimiento del pie de fuerza policial, formación de cultura ciudadana y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia,

Decreta

TITULO I. DEL MEJORAMIENTO DE OFERTA INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA.

Artículo 1. Objeto del proyecto. Establecer disposiciones coordinadas e integrales para el mejoramiento de los índices de seguridad ciudadana, civismo y atención primaria de administración de justicia.

Artículo 2. Pie de fuerza urbano. Las ciudades capitales, los distritos, los municipios de primera y segunda categoría, así como aquellos de categoría especial del territorio nacional podrán realizar convenios interinstitucionales con la Policía Nacional para aumentar su pie de fuerza paulatinamente a lo requerido por la entidad territorial. Para lo anterior podrá destinar parte de los recursos de la entidad para hacer mejoras salariales o incentivos de servicio a los miembros de la policía destinados a la entidad.

Los recursos asignados de los diferentes convenios serán apropiados por la Policía Nacional y administrados por la misma entidad. La Policía Nacional rendirá un informe periódico de los recursos asignados y de gestión sobre los resultados de dichos convenios.

En ningún caso los convenios podrán tener un plazo menor de duración de tres (3) años.

Parágrafo 1º. Los miembros de la policía que ingresen a prestar servicio como consecuencia de los convenios interadministrativos que se suscriban deberán tener la dotación necesaria para el desarrollo de este.

El nuevo pie de fuerza tendrá como destinación exclusiva de la prestación del servicio el municipio o distrito que suscribió el convenio con la Policía Nacional.

Parágrafo 2º. Los convenios que se realicen deberán contener estudios técnicos, viabilidad presupuestal y cumplir con los demás requisitos exigidos por la Constitución y la ley.

Artículo 3. De las Unidades de Reacción Inmediata -URI-. Las secretarías de seguridad de Las ciudades capitales, los distritos, los municipios de primera y segunda categoría, así como aquellos de categoría especial del territorio nacional en coordinación con la Fiscalía General de la Nación propenderán por la adecuación de las Unidades de Reacción Inmediata -URI- respondiendo a las necesidades es espacio y separación entre denunciantes y denunciados.

Las entidades y la fiscalía presentarán un plan de aumento de Unidades de Reacción Inmediata -URI- para por lo menos cada localidad, comuna o cualquier otra forma de división dentro de las ciudades capitales, los distritos, los municipios de primera y segunda categoría, así como aquellos de categoría especial cuenten con una Unidad de Reacción Inmediata -URI-.

Así mismo, el gobierno local podrá destinar recursos de los rubros de seguridad para la mejora de las Unidades de Reacción Inmediata -URI- y el mantenimiento de estas.

Artículo 4. Ampliación del sistema penitenciario. Facúltese a las autoridades locales de todos los municipios para realizar convenios interadministrativos con las entidades del orden nacional

<p>y departamental para la adquisición de predios destinados a la construcción de nuevos centros penitenciarios que respondan a la necesidad de Deshacinamiento, resocialización, humanidad, mínimos vitales y seguridad.</p> <p>Parágrafo 1º. Los convenios que se realicen deberán contener estudios técnicos, viabilidad presupuestal y cumplir con los demás requisitos exigidos por la Constitución y la ley.</p> <p>TÍTULO II. DE LAS MEDIDAS SANCIONATORIAS Y PEDAGÓGICAS PARA LA ATENCIÓN CIUDADANA Y EL RESPETO A LA AUTORIDAD</p> <p>Artículo 5. Formación policial. Cada ciudad capital, los distritos, los municipios de primera y segunda categoría, así como aquellos de categoría especial del territorio nacional generará cursos y capacitaciones para los miembros de la policía que presten servicio en su territorio dedicados a la formación de derechos humanos, derecho internacional humanitario, cultura y pedagogía ciudadanas.</p> <p>Para lo anterior podrá realizar acuerdos interadministrativos con las gobernaciones correspondientes o entre los mismos municipios para la consolidación presupuestal de los cursos o capacitaciones de los que trata el inciso primero del artículo.</p> <p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 416 de la ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 416. ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO. El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.</p> <p>Si el servidor público fuese un miembro de la policía nacional, o de cualquier rama de las fuerzas armadas, se aumentará la multa hasta el doble además de las penas de prisión por el delito principal cometido.</p> <p>Artículo 7. Modifíquese el artículo 429 de la ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 429. VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO. El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, y multa de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si el sujeto pasivo de la conducta fuese un miembro de la policía nacional, o de cualquier rama de las fuerzas armadas, la pena se aumentará de la tercera parte a la mitad y la multa será de treinta y cinco (35) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>TÍTULO III. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO</p> <p>Artículo 8. Adiciónese un artículo 45A a la ley 1015 del 2006 el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 45A. Facultad especial cautelar. Cuando el superior del disciplinado considere que la falta presuntamente cometida tiene el suficiente peso probatorio o fuese tipificada como grave o gravísima, podrá retirar del servicio al disciplinado mediante decisión motivada, hasta que se resuelva el proceso disciplinario. Frente a tal decisión proceden los recursos de reposición, apelación y queja.</p> <p>El recurso de apelación será concedido en el efecto devolutivo y tendrá que resolverse en cinco (5) días hábiles.</p> <p>Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que dispongan en contrario.</p> <p>V. INCONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley en estudio resulta inconveniente por las siguientes razones:</p> <p>1. El objeto del proyecto no se desarrolla en el articulado, no fortalece la seguridad ni la formación de cultura ciudadana.</p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene por objeto establecer disposiciones coordinadas e integrales para el mejoramiento de los índices de seguridad ciudadana, civismo y atención primaria de administración de justicia. Sin embargo, no aparece a lo largo del proyecto información relacionada con los índices de seguridad y la correlación entre las medidas que pretende instaurar y el propósito fundamental de fortalecer dicha seguridad ciudadana, aspecto que parece descansar exclusivamente en una medida de carácter cuantitativo que establece un nuevo procedimiento para al aumento del pie de fuerza.</p> <p>Tampoco se encuentra la relación que hay entre las medidas tomadas y el civismo, como medidas efectivas que puedan contribuir, como dice la exposición de motivos, a la formación de cultura ciudadana, ni una caracterización de los principales problemas asociados al civismo. Las medidas que propone el proyecto para mejorar el civismo acude a la fórmula de agravar las penas para quienes ejerzan violencia contra un servidor público y con especial énfasis cuando se trata de miembros de la fuerza pública quienes cometan la conducta o contra quienes se cometa la conducta. Sin embargo, el proyecto no trae información que nos permita inferir la necesidad de incrementar las penas relacionadas con este delito como puede ser número de denuncias; cantidad de personas judicializadas por violencia contra el servidor público, reincidencia de este delito, efectividad de la pena, etc.</p> <p>En este sentido, la medida no aboga por una reforma estructural de la policía, que permita prevenir este tipo de agresiones a servidores públicos, como medida disuasoria. No hay datos de cuántos miembros de la policía cometen ese tipo de delitos contra servidores públicos, cuántas investigaciones y sanciones efectivas hay y la relación con la pena que existe actualmente para dicho delito. Por el contrario, son alarmantes las cifras que muestran la gran diferencia entre denuncias de abuso policial y los procesos que efectivamente de inician y los que finalmente terminan en sanciones, que no están relacionados con servidores públicos. Sólo</p>
<p>para el año 2020 en la ciudad de Bogotá la Personería registraba hasta el 8 de septiembre 141 casos de presunto abuso policial, la Alcaldía 137 y la Policía sólo 38 casos¹. De acuerdo con el estudio <i>La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana</i>, “la mayor presión que surge para la implantación del populismo penal y su correlativa expansión punitiva tiene que ver, fundamentalmente, con las pretendidas demandas de seguridad ciudadana.”² Sin embargo, no se ha podido demostrar que exista una relación en la mejoría de la seguridad ciudadana y el aumento de penas.</p> <p>En este sentido, este debate es fundamental abordarlo en toda su complejidad, para no crear medidas que ayuden a incrementar las tensiones que actualmente existen con la policía y que no se encuentran sustentadas como las medidas más adecuadas para responder a las problemáticas planteadas. Más aún cuando en el Congreso se discuten reformas profundas a la Policía, que permitan abordar estos problemas estructurales.</p> <p>Las situaciones de abuso policial contra la ciudadanía, y especialmente contra jóvenes, vendedores ambulantes, afrocolombianos, habitantes de calle y población LGBT, ha minado profundamente la confianza ante la Policía. En este sentido la ONG Dejusticia, “ha puesto de manifiesto cómo se produce un trato discriminatorio por parte del cuerpo de policía hacia los ciudadanos, lo que lleva a que sean objeto de los medios y medidas de policía aquellas “personas de clases sociales medias y bajas” [Afirmar que es posible] enunciar casos como el del video de Carlos Angulo, donde se denunció el actuar selectivo frente a los hombres afros pobres por parte de la Policía; los relatos de policías que prefieren requisar a personas con ciertos perfiles (pobres, negros, raperos) que a otras que posiblemente tendrían contactos con la Policía. De esta manera, se está marcando una línea invisible entre los ciudadanos y los no ciudadanos, el humano y el no humano, quién tiene y quién no tiene derechos”³.</p> <p>Estos problemas de abuso de policía se han visto agravados en el contexto actual de las medidas tomadas para enfrentar la pandemia de Covid. Según el reciente informe de Crisis Group⁴, las estrictas medidas de aislamiento en Colombia le dieron a la policía una autoridad extraordinaria de restringir las actividades económicas, las posibilidades para salir de casa, reunirse con otros, hacer ejercicio o viajar entre municipios, incluso mediante la creación de retenes, llevó a un aumento en supuestos casos de abuso policial y propagaron el resentimiento popular por la aplicación excesiva o arbitraria de la ley. Por su parte, un análisis hecho por académicos de la escuela de negocios de la Universidad EAFIT, que analiza estadísticas policiales, muestran que los arrestos y otras sanciones por infracciones contra la salud pública aumentaron considerablemente más en áreas de bajos ingresos que en zonas más acomodadas.</p> <p>En este contexto de tensión creciente con la policía, las medidas de aumento de penas que</p>	<p>propone el proyecto, profundizan la asimetría de poder que existe entre las fuerzas armadas y los recursos de que disponen los ciudadanos para defenderse in situ de las agresiones y abusos de los que son o pueden ser víctimas, esto sin olvidar que violencia, no es solamente la agresión física en contra del servidor, sino cualquier tipo de manifestación que implique amenazas, improprios etc.</p> <p>Si bien el proyecto busca que se implementen cursos de formación en derechos humanos a los miembros de la policía como una medida para evitar los abusos, que es una medida deseable, los cursos y capacitaciones en derechos humanos y estándares internacionales sobre el uso de la fuerza a policías y militares ya hacen parte de las instrucciones que reciben, sin que hasta el momento hayan modificado el comportamiento de estos, pues el problema radica en la doctrina que no se basa en una concepción de seguridad humana. Por ello es necesario abordar una reforma a la formación de la policía de manera estructural, y no sólo como cursos que quedan a discreción de los convenios que hagan las entidades territoriales de las ciudades con la fuerza pública en las ciudades, cuando este es un problema presente en distintas zonas del país.</p> <p>Por su parte, el aumento de las penas tiene un impacto en el sistema carcelario. Si bien se tiene contemplado en el artículo 4 una ampliación del sistema penitenciario, que no se discute la importancia de esta medida, habida cuenta del estado de cosas inconstitucional que por décadas ha caracterizado dicho sistema; la disposición de la referencia no parece corresponder con el objeto y título del proyecto, incongruencia que se acrecienta cuando buscamos al interior del mismo, un hilo conductor que permita establecer que la medida de incrementar las penas para quien ejerza violencia contra el servidor pública, redunde en una mejoría del civismo, esto es, mejores comportamientos de la personas que cumplen con sus deberes de ciudadano, respeta las leyes y contribuye así al funcionamiento correcto de la sociedad y al bienestar de los demás miembros de la comunidad.</p> <p>Además, la lentitud del sistema judicial colombiano no se va a agilizar porque se creen más URIS, de pronto sirven para alivianar el alto grado de hacinamiento; pero sin reforma a la justicia y sin cubrir su déficit presupuestal, estos preceptos no muestran ser las medidas adecuadas.</p> <p>2. Equipara seguridad al fortalecimiento del pie de fuerza, que ha sido la tendencia en Colombia con consecuencias negativas para la democracia.</p> <p>El proyecto carece de información que permita precisar a cuánto asciende el déficit de pie de fuerza en las capitales y municipios susceptibles de aumentar el número de efectivos de la policía nacional y la relación de estas cifras con los problemas de seguridad que presenta cada ciudad capital, distrito y municipios objeto de la medida.</p> <p>Sin duda se trata de un aspecto central y polémico que por décadas ha enfrentado a sectores que propugnan por una sociedad altamente militarizada, bajo el entendido que un mayor pie de fuerza garantiza <i>per se</i> mejores índices de seguridad. Por otro lado, hay quienes sostienen que</p>

¹ Datos presentados por la Alcaldía de Bogotá.

² Cita, R. y Gonzales, I. La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2017. P. 46

³ <https://www.dejusticia.org/column/tortura-en-cai-del-norte-de-bogota/>

⁴ Elizabeth Dickson. Asesinato a manos de la policía desata la furia del aislamiento en Colombia. Crisis Group. 2020.

la seguridad y sus frutos son el resultado de mayores garantías del Estado Social de Derecho en materia de protección de los derechos fundamentales, en la medida en que la exclusión, la falta de oportunidad, la inequidad, las desigualdades existentes y los efectos del conflicto interno que padeció nuestro país y que aún sufre como resultado de la interacción de actores armados ilegales, es el caldo de cultivo determinante para muchos de los problemas de seguridad que padecen las ciudades y las zonas rurales de nuestro territorio.

Esa realidad de la Colombia rural, las vicisitudes de nuestros campesinos, indígenas, afrodescendientes, aparece soslayada en un proyecto cuyo centro de gravedad se instala en los problemas de seguridad de ciertas ciudades, olvidando que la seguridad de quienes producen nuestros alimentos y de quienes han sido las principales víctimas del conflicto armado, debería ser el principal propósito en términos de mejoramiento de los índices de seguridad.

El proyecto no indica porque debe priorizarse el aumento del pie de fuerza en las principales ciudades de Colombia y no en las zonas rurales y territorios en donde actualmente se están asesinando a los líderes sociales, campesinos e indígenas.

Tampoco contiene una justificación para introducir una nueva forma de ingreso de las personas a la policía nacional, con posibilidad de mejoras salariales, solo si están dentro del campo de aplicación de sus disposiciones, situación que traería como consecuencia, una clara discriminación frente a los miembros de la fuerza pública que no están asentados en tales centros urbanos (capitales, distritos y municipios de primer y segunda categoría).

Otro efecto previsible es la paulatina disminución de efectivos en territorios no contemplados en el proyecto de ley, y la migración casi segura de aspirantes concentrados en los sitios que establece el proyecto de ley para incrementar el pie de fuerza y mejorar sus condiciones salariales.

Así las cosas, si bien consideramos plausible el aumento salarial y de pie de fuerza tomando como indicador las necesidades de efectivos policiales versus la cantidad de ciudadanos, según lo establecen los estándares internacionales, no compartimos el mecanismo establecido en el proyecto de ley, el cual pretende desplazar la carga presupuestal a los entes territoriales, comprometiendo parte de sus recursos en dicho propósito, sin un estudio profundo de los efectos que tal decisión generaría en la implementación de programas sociales que ayudan a garantizar tanto la seguridad como mejores condiciones para la convivencia pacífica de los ciudadanos.

Colombia requiere una reforma estructural del sector de seguridad y defensa. Por ende las medidas contempladas en este proyecto, no apuntan a los grandes problemas que se han ido revelando a través de los años y más recientemente a raíz del estallido social generado por reiterados abusos de la fuerza pública, abusos que también ocurren al interior de la policía, habida cuenta del clima de discriminación y elitismo que afecta a las capas más bajas del estamento policial.

Ninguno de esos problemas se soluciona con el aumento del pie de fuerza, máxime cuando no se establecen medidas para regular el ingreso a los cuerpos policiales, de manera que se garantice que quienes asumen este importante compromiso con la seguridad del país, tengan las competencias comportamentales que exige la realidad del tránsito hacia una paz estable y duradera.

El Ministerio de Defensa gasta un porcentaje importante de sus recursos en la adquisición de maquinaria y armas de guerra. ¿Por qué tales inversiones no se realizan para mejorar las condiciones salariales de los miembros de la Policía Nacional?

Para enfrentar eficazmente los diversos problemas de seguridad que se viven en las principales ciudades, no podemos descuidar los enormes vacíos que genera la ausencia de efectivos a todo lo largo del territorio nacional y no sería justo con todos los colombianos y colombianas. Este tema merece una discusión profunda sobre la policía, que como ya lo hemos señalado, es posible dar en el marco del debate de proyectos que tratan todas estas problemáticas.

Estas reformas estructurales son urgentes. Según la encuesta Gallup, la imagen positiva de la policía decayó en 2018, al punto que un 51% de los ciudadanos tiene una imagen negativa. *“Desde 1998 hasta 2014, el promedio de la imagen positiva de la policía fue de 67 por ciento lo que muestra un deterioro evidente desde la segunda administración Juan Manuel Santos.”*⁵ Lo anterior significa que las reformas que impliquen cambios en la forma de ingreso, vinculación y régimen prestacional de los miembros de la Policía Nacional, deben necesariamente acometerse en el marco de una reforma estructural y no mediante un proyecto que, si bien invoca la seguridad, el civismo y ampliación al sistema penitenciario, no contiene ninguna medida que contribuya a la solución de los problemas por lo que atraviesan estos sectores.

⁵ El Nuevo Siglo. Martes - Septiembre 29 de 2020. Sección Nación, visto el 29 de septiembre de 2020, en <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/09-2019-cuantos-policias-mas-necesita-bogota>.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2019 CÁMARA

por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.

Bogotá D.C. septiembre 30 de 2020

Doctor
LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Presidente
Comisión Quinta
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al PROYECTO DE LEY No. 130 DE 2019 CÁMARA, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE DISPOSICIÓN FINAL SEGURA DE LOS ACEITES LUBRICANTES USADOS Y DE LOS ACEITES INDUSTRIALES USADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE PROHÍBE LA COMBUSTIÓN DE LOS MISMOS O SU REUTILIZACIÓN PARCIAL O TOTAL SIN TRATAMIENTO DE TRANSFORMACIÓN”

Respetado presidente:

De acuerdo a la designación efectuada por la Mesa directiva de esta célula legislativa, nos permitimos rendir informe Positivo de ponencia para segundo debate al PROYECTO DE LEY No. 130 DE 2019 CÁMARA, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE DISPOSICIÓN FINAL SEGURA DE LOS ACEITES LUBRICANTES USADOS Y DE LOS ACEITES INDUSTRIALES USADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE PROHÍBE LA COMBUSTIÓN DE LOS MISMOS O SU REUTILIZACIÓN PARCIAL O TOTAL SIN TRATAMIENTO DE TRANSFORMACIÓN”

Antecedentes Legislativos:

El proyecto de Ley fue radicado el pasado 06 de agosto de 2019 por los congresistas H.R. NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN y H. Senador JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ.

Publicado en la: GACETA DEL CONGRESO 741 DE 2019

Esta iniciativa fue discutida en el período pasado como Proyecto de Ley 007 de 2017 Cámara, fue aprobado en primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el 12 septiembre 2017, y posteriormente fue aprobado en la Plenaria de Cámara de Representantes el 10 de abril de 2018.

En el Senado de la República como Proyecto de Ley 217 de 2018 Senado, con ponencia positiva presentada por el Senador José David Name Cardozo, por términos no alcanzó su discusión en la comisión Quinta del Senado, acogida la

PROPOSICION

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia negativa y en consecuencia se solicita a los miembros de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, archivar el Proyecto de Ley número 151 de 2020 Cámara, “Por medio del cual se establecen disposiciones sobre fortalecimiento de la seguridad ciudadana, fortalecimiento del pie de fuerza policial, formación de cultura ciudadana y se dictan otras disposiciones”.

De los Honorables Representantes:



INTI RAUL ASPRILLA REYES
Ponente



CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Ponente



ANGELA MARIA ROBLEDO GOMEZ
Ponente



LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Ponente

<p>argumentación expuesta en dicha ponencia sometiéndola a consideración nuevamente de esta Corporación por los autores.</p> <p>La Ponencia positiva para primer debate fue publicada en la: GACETA DEL CONGRESO 1015 DE 2019.</p> <p style="text-align: center;">OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El proyecto de Ley tiene como finalidad establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados, actualmente en Colombia no existe una disposición ambientalmente segura de los mismos, debido a que la Resolución 1446 de 2005 permite su uso como combustible y permite su combustión con los consecuentes perjuicios ambientales.</p> <p>Por lo tanto, se busca avanzar legislativamente en relación al daño que ocasiona el uso de aceites lubricantes e industriales usados cuando no han sido adecuadamente gestionados para reciclaje, ya que son peligrosos debido a su alta concentración de metales pesados, baja capacidad de degradación, alta toxicidad y la acumulación en seres vivos y generación de gases peligrosos.</p> <p>El proyecto va en concordancia con la necesidad de mejorar y proteger la calidad del aire, así como el medio ambiente en general, que son obligaciones constitucionales consagradas en el artículo 79 superior.</p> <p>Colombia ha establecido compromisos y metas de reducción de gases de efecto invernadero mediante la firma del COP 21. Documento CONPES 3874 de 2016 que establece la política nacional para la gestión integral de residuos sólidos, y que se inserta en la agenda internacional relacionada con el cumplimiento de las metas establecidas por el país en el acuerdo COP 21; en particular, reducir las emisiones de gases efecto invernadero en 20% para el año 2030, así como el logro de cuatro metas en los objetivos relacionados con ciudades y comunidades sostenibles (11.6) y con producción y consumos responsables (12.3, 12.4 y 12.5)</p> <p>Todos los proyectos encaminados a eliminar o a sustituir combustiones de alto impacto deben ser prioridad del gobierno nacional según lo establecido en el CONPES 3943 de 2018 de Política para el Mejoramiento de la Calidad del Aire.</p> <p>Entre los efectos nocivos de los componentes de los aceites usados, se destaca que son componentes irritantes; actúan sobre el tejido respiratorio superior y provocan ahogos, asma, bronquitis, efectos mutantes, cáncer; impiden el transporte de oxígeno a nivel celular; pueden provocar leucemias y emiten plomo al aire en partículas de tamaño submicrónico perjudicando la salud especialmente de la población infantil.</p>	<p>Dadas estas implicaciones, los aceites usados fueron catalogados como residuos tóxicos y peligrosos, razón por la cual hoy se presenta este proyecto de Ley con el fin de determinar su reciclaje y disposición final bajo los más altos parámetros existentes, como garantía de la protección de los derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano.</p> <p style="text-align: center;">A. Justificación Constitucional y legal.</p> <p>El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p>Así mismo el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.</p> <p>Además de lo anterior, el Artículo 2º de la Ley 1252 de 2008 "<i>Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones</i>" establece como principios entre otros los siguientes:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>"2. Minimizar la generación de residuos peligrosos mediante la aplicación de tecnologías ambientalmente limpias y la implementación de los planes integrales de residuos peligrosos.</i></p> <p style="padding-left: 20px;">(...)</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>4. Diseñar planes, sistemas y procesos adecuados, limpios y eficientes de tratamiento, almacenamiento, transporte, reutilización y disposición final de residuos peligrosos que propendan al cuidado de la salud humana y el ambiente.</i></p> <p style="padding-left: 20px;">(...)</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>7. Aprovechar al máximo los residuos peligrosos susceptibles de ser devueltos al ciclo productivo como materia prima, disminuyendo así los costos de tratamiento y disposición final.</i></p> <p style="padding-left: 20px;">(...)</p>
<p>11. <i>Gestionar internacionalmente el procesamiento y disposición final de residuos peligrosos que no estén dentro de las posibilidades de la tecnología nacional.</i></p> <p>12. <i>Generar modelos eficientes de gestión de residuos peligrosos, que, con apoyo de la ingeniería y la tecnología disponible, se aproximen a la realidad ambiental del país y sirvan como herramientas de prevención, vigilancia y contingencia."</i></p> <p>De acuerdo con la normatividad superior y el desarrollo posterior de Leyes relacionadas con el manejo y disposición final de residuos peligrosos, resulta entendible que se proponga una legislación dirigida especialmente a los aceites usados, que son unos de los mayores contaminantes del ambiente que a la vez tienen la capacidad de reutilizarse por completo si se someten a los procedimientos adecuados.</p> <p style="text-align: center;">DESARROLLO LEGISLATIVO:</p> <p>El proyecto de Ley fue Anunciado y sometido a votación en sesión de la Comisión Quinta el pasado 19 de mayo de 2020, según ACTA No. 026 del 29 de mayo de 2020</p> <p>Discusión en primer debate en la sesión ordinaria de la comisión quinta constitucional permanente de la cámara de representantes el día 19 de mayo de 2020, realizada mediante la plataforma google meet.:</p> <p>Este Proyecto de Ley consta de 19 artículos, incluida la vigencia y tiene modificación aquí tal como lo propone el doctor Echeverry, retomando las consideraciones que propone la ANDI, en el artículo 3, en el artículo 9 y en el artículo 11., perfectamente estamos de acuerdo con las modificaciones que plantea la ANDI y en todos los artículos están muy consecuentes y hemos pedido aprobar los artículos con esas modificaciones.</p> <p>En ese orden de ideas fueron sometidos a votación a votación en bloque los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, ya que no tienen Proposición.</p> <p>Con el voto afirmativo de los 19 Honorables Representantes fueron aprobados los Artículos que fueron enunciados previamente.</p> <p>Se dio lectura a las proposiciones de los artículos:</p> <p>Proposición del Artículo 3°</p>	<p>El Artículo 3 tiene que ver con Definiciones, están una serie de definiciones en la cual está la serie de Definiciones: del Aceite Lubricante terminado, Aceite de Desechos Usados, Acopiador, Almacenador, Base Lubricante, Procesador o Refinador, Certificado de Recolección, Certificado de Percepción, Establecimiento Generador.</p> <p>Y en la Definición de Importador, es dónde está la modificación, dice así:</p> <p>Importador. Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que realiza la importación de aceite lubricante original o virgen para uso original o primer uso, o de productos que contienen aceite; esa es la modificación que plantea en una adición, repito, o de productos que contienen aceite y que luego de su autorización genera como residuo peligroso aceite lubricante usado, debidamente autorizado para ejercer la actividad.</p> <p>Esa es la modificación que se le plantea al artículo 3, señor Presidente, en el tema de las Definiciones y específicamente a la Definición de Importador, donde le agrega la palabra o de productos que contienen aceite.</p> <p>Proposición del artículo 9°</p> <p>El artículo 9 es de los porcentajes mismos de recolección.</p> <p>Artículo 9. Porcentaje Mínimo de Recolección. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, de acuerdo con las necesidades del mercado y el avance en la implementación de tecnologías y métodos de reciclaje de aceites lubricantes o industriales usados o contaminados, el porcentaje mínimo de recolección de aceite usado o contaminado que los generadores tienen obligación de disponer por los métodos de aprovechamiento reconocidos por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, el cual no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) para los dos primeros años de vigencia de esta Ley y que deberá incrementarse como mínimo un cinco por ciento (5%) anual, le adiciona el siguiente texto, hasta llegar al 80% y dependiendo de la capacidad instalada de re-refinación para aceites lubricantes e industriales usados en el país.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará y comunicará esta nueva meta mediante modificaciones a esta Ley.</p> <p>Proposición del artículo 11°</p> <p>Artículo 11. Obligaciones del Generador del Aceite Lubricante o Industrial Usado. En adición a las obligaciones generales establecidas en el artículo 10 del Decreto número 4741 de 2005, el generador tiene las siguientes obligaciones</p>

<p>específicas para este tipo de residuo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Garantizar la recolección de aceite lubricante o Industrial usado o contaminado, en la cantidad mínima establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 9º de esta Ley, el cual puede ser almacenado hasta por 12 meses, pero siguiendo lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 10 del Decreto número 4741 de 2005. 2) Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información mensual relativa a los volúmenes de: <ol style="list-style-type: none"> d) Los aceites lubricantes o industriales comercializados, por tipo, incluidos los que están exentos de la recolección; e) La recolección contratada, mediante un recolector; f) Los certificados de disposición final correspondiente al aceite usado entregado a la planta de re- refinación para su adecuada disposición final. <p>Recalco que no está el literal a) y no está el literal b) en este numeral 2.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3) Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado generado lubricante y/o industrial se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de reciclaje. <p>Parágrafo 1º. El generador que contrate a un tercero como recolector deberá realizar con este un contrato para la recolección, con la responsabilidad para su eliminación adecuada únicamente mediante los métodos de disposición aceptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>La Autoridad Ambiental deberá certificar que efectivamente se ha hecho la disposición final en los términos de esta Ley.</p> <p>Está leída la proposición al Artículo 11, que no incluye los números literales a) y b) del numerador 2.</p> <p>Leídas las proposiciones que contaron con el aval del ponente, fueron sometidas a votación los artículos 3, 9, y 11, modificativos, tal como fueron leídos por la Secretaría.</p> <p>Con el voto afirmativo de los 18 Honorables Representantes fueron votadas Afirmativamente las modificaciones propuestas por el artículo 3, 9 y 11, haciendo claridad que en el Numeral 2 del artículo 11 se suprimen los literales a) y b). Es así como fue aprobado todo el Articulado.</p>	<p>Por lo anterior se procedió a votar el Título del proyecto y el querer de que este proyecto pase a segundo debate,</p> <p>Se Leyó el título: El Título del Proyecto es el siguiente; “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE DISPOSICIÓN FINAL SEGURA DE LOS ACEITES LUBRICANTES USADOS Y DE LOS ACEITES INDUSTRIALES USADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE PROHIBE LA COMBUSTIÓN DE LOS MISMOS O SU REUTILIZACIÓN PARCIAL O TOTAL SIN TRATAMIENTO DE TRANSFORMACIÓN”.</p> <p>Con el voto afirmativo de los 18 Honorables Representantes fue votado el título y la pregunta.</p> <p>APORTES Y COMENTARIOS RECIBIDOS A LA INICATIVA LEGISLATIVA</p> <p>Este Proyecto de Ley, es de suma importancia para todo el país, para el Medio Ambiente, para la adaptación al Cambio Climático y para la Salud de todos los colombianos, que no estemos reutilizando un aceite que está produciendo en el aire químicos y elementos que son lesivos para la salud humana.</p> <p>El pasado 17 de agosto de 2020 fue recibida comunicación enviada por parte de la Administración Distrital sobre dicha iniciativa, un estudio técnico, jurídico y presupuestal al Proyecto de Ley indicado en el asunto y de conformidad con lo señalado en el Capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, los cuales fueron realizados por la Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría de Hacienda Distrital, Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y la Secretaría Distrital de Ambiente.</p> <p>Sobre el particular, debemos señalar que la Administración Distrital considera viable la iniciativa legislativa y, de manera respetuosa, sugiere que en el estudio y discusión del referido proyecto de Ley se tengan en cuenta las observaciones planteadas, no sin antes manifestar la disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.</p> <p>La Dirección Legal Ambiental debe destacar que el Proyecto se encuentra en consonancia con las necesidades ambientales que se presentan en la nación, ello debido a que la Resolución No. 1446 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial permitió la quema de aceites usados sin distinción alguna, pero el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a su vez expidió el Decreto 4741 de 2005 que clasificó los aceites usados como residuos peligrosos, lo cual generó una incongruencia normativa que el presente proyecto pretende subsanar a partir de la consolidación de acciones tendientes a generar la disposición de los mismos acorde con el ambiente.</p> <p>Cabe resaltar que el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios de la ONU del 22 de marzo de 1989 y vigente a</p>
<p>partir del 5 de mayo de 1992, clasificó a los aceites lubricantes usados como Residuos Peligrosos en el Anexo I, Números 8 y 9 y dicho Convenio fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996, que considera el aceite lubricante usado como uno de los desechos peligrosos para controlar; es por esto que el presente proyecto tiene un carácter fundamental para cumplir con la obligación internacional en materia de desechos peligrosos.</p> <p>En respuesta a los comentarios de la Administración Distrital de Bogotá al proyecto de Ley, enviados mediante radicado 20201700483341 de 17-07-2020, se hacen las siguientes modificaciones y/o adiciones:</p> <p>Modificaciones propuestas:</p> <p>El parágrafo propuesto en el artículo 3º se traslada al artículo 2º. Ámbito de aplicación:</p> <p>Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente Ley aplican a toda la cadena de valor que comprende el productor y/o importador, generador, gestor, recolector procesador final o dispositivo de aceite lubricante usado y/o aceites industriales usados.</p> <p>El procesador final de los aceites usados a que se refiere este artículo deberá tratarlos de manera que solo puedan ser dispuestos mediante procesos que faciliten su completa transformación y adecuada refinación para la eliminación de todos los contaminantes y que permita que los productos obtenidos de tales refinaciones sean utilizados sin deterioro del ambiente; y de manera que no puedan verse a fuentes hídricas o al suelo o desecharse mediante combustión directa solos o mezclados.</p> <p>Se aceptarán procesos de transformación en la medida que avance la técnica y siempre que en este proceso se eliminen las impurezas, solubles e insolubles, que contiene el aceite usado y que permitan que más del 80% de los productos generados sean convertibles a bases lubricantes para conservar el principio de uso circular del residuo.</p> <p>Parágrafo: Este proyecto de Ley no aplica a aceites dieléctricos que poseen PCBs (Bifenilos Policlorados) ya que el tratamiento de los mismos requiere tecnologías especiales y se encuentra regulado en Resolución 222 del 2011 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Se incluyen las definiciones de Gestor y de Aceite Contaminado así:</p> <p>Artículo 3º. Definiciones. Para los fines de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p>	<p>Gestor de residuos peligrosos: Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos peligrosos dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente. <u>Ley 1252 de 2008</u></p> <p>Aceite contaminado: Es todo aceite que por sus características y composición ha dejado de ser apto para su intención de uso como aceite lubricante o como aceite industrial. Típicamente se establecen como contaminantes de un aceite lubricante o de un aceite industrial los siguientes: solventes, ácidos grasos, PCBs, ácidos y álcalis inorgánicos, agua, residuos sólidos, glicoles. Las especificaciones de control para clasificar un aceite contaminado de uno sin contaminar serán establecidas por el refinador como condiciones de aceptación o rechazo según su tecnología.</p> <p>Establecimiento generador: Lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite en el cual se evacúan continua o discontinuamente. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.</p> <p>Se elimina la palabra <u>VERTIDO</u> ya que no va a lugar.</p> <p>Generador: Cualquier persona natural o jurídica cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos, o que este en posesión de dichos residuos o desechos peligrosos. El poseedor debe poder demostrar la fuente donde se generó tal residuo. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, de acuerdo con el Decreto número 4741 de 2005, se equipará a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia.</p> <p>Se elimina el texto “ Si la persona es desconocida, será la persona que está en posesión de estos residuos”, ya que se le imputaría un cargo injustificado a quien no ha generado el residuo. Y se agregó el texto “o que este en posesión de dichos residuos o desechos peligrosos. El poseedor debe poder demostrar la fuente donde se generó tal residuo”, para dar más claridad a la definición en términos de lo definido por el decreto 4741.</p> <p>Recolección: Actividad de retirar el aceite usado o contaminado de su lugar de generación y transportado a tratamiento ambientalmente adecuado por el refinador.</p> <p>Se cambia la palabra <u>recolección por generación</u> ya que la definición estaba conteniendo lo definido.</p> <p>Artículo 4º. Aprovechamiento. Todo aceite lubricante o industrial usado o contaminado deberá ser recogido para su aprovechamiento y gestión a través de los tratamientos avalados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.</p>

<p>El Ministerio de Ambiente deberá establecer, un año antes de que se cumpla la meta de porcentaje mínimo de recolección definido en el artículo 9° de esta Ley, las directrices y los planes pertinentes para que gradualmente, todo el aprovechamiento de aceites usados se haga por medio del método de reciclado conocido como re-refinación, o por medio de cualquier otra tecnología que supere el desempeño de la re-refinación.</p> <p>En este artículo se cambia el texto "en el término de 3 años" por el texto "<u>cuando se cumpla la meta de porcentaje mínimo de recolección definido en el artículo 9° de esta Ley</u>" Ya que se podría interpretar como una contradicción entre ambos artículos.</p> <p>Artículo 5°. Prohibición de Vertimiento de Aceite. Se prohíbe cualquier vertido de aceites usados o contaminados en el suelo, aguas superficiales, aguas subterráneas, el mar territorial o en los sistemas de alcantarillado o de eliminación de aguas residuales. Así mismo se prohíbe acumular residuos de aceites mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente.</p> <p>Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por empresas debidamente autorizadas por la entidad ambiental competente.</p> <p>En el párrafo anterior se cambia la palabra RECOLECTOR por <u>EMPRESA</u> para hacerla más amplia en alcance ya que el recolector no trata ni dispone un residuo.</p> <p>El tiempo máximo de almacenamiento para el generador de tales residuos será de 12 meses desde el momento de su recepción.</p> <p>En el párrafo anterior se aclara que el tiempo máximo de almacenamiento es para el generador, y se amplía el tiempo a un valor de 12 meses para hacerlo más razonable para el caso de pequeños generadores.</p> <p>Durante ese tiempo deberán ser almacenados en condiciones que eviten mayor degradación y que impidan posteriores afectaciones al medio ambiente.</p> <p>Artículo 9°. Porcentaje Mínimo de Recolección. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá,</p> <p>Para determinar el porcentaje de recolección anual, deberá tenerse en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El análisis del mercado de los aceites lubricantes o industriales vírgenes. 2. La evolución de la flota nacional tanto por carretera, ferrocarril, mar o aire. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. La evolución del combustible consumido por el parque de maquinarias industriales, incluyendo la agroindustria. 4. La capacidad instalada de re-refinación en el país. 5. El estado del sistema de recolección y eliminación de aceite usado o contaminado. 6. Las cantidades de aceite usado o contaminado efectivamente recolectadas. <p>Después de este párrafo donde se describen estas variables para determinar el porcentaje mínimo de recolección se agrega el siguiente texto:</p> <p><u>En ningún caso estas variables podrán ajustar el valor por debajo del 5% anual y solamente se podrá ajustar a una meta superior.</u></p> <p>Artículo 11°. Obligaciones del Generador del Aceite Lubricante o Industrial Usado. En adición a las obligaciones generales establecidas en el artículo 10 del Decreto número 4741 de 2005, el generador tiene las siguientes obligaciones específicas para este tipo de residuo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar la recolección de aceite lubricante o industrial usado o contaminado, en la cantidad mínima establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 9° de esta Ley, el cual puede ser almacenado hasta por 12 meses, pero siguiendo lo establecido en el párrafo 1° del artículo 10 de Decreto número 4741 de 2005. 2. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información mensual relativa a los volúmenes de: <ol style="list-style-type: none"> a) Los aceites lubricantes o industriales comercializados, por tipo, incluidos los que están exentos de la recolección; b) La recolección contratada, mediante un recolector; c) Los certificados de disposición final correspondiente al aceite usado entregado a la planta de re-refinación para su adecuada disposición final. 3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado generado lubricante y/o industrial se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de reciclaje. 4. <u>Garantizar que no se presenten derrames, fugas o filtraciones al agua o al suelo y que puedan generar deterioro ambiental, y que no se presente contaminación cruzada con otros residuos, tal como lo establece la resolución 1188 del 2003 del distrito de Bogotá.</u> 				
<p>En el artículo 11 se hace adición del numeral 4 para hacer más explícita la obligación de un almacenamiento ambientalmente seguro</p> <p>Artículo 13. Obligaciones de los Gestores. Serán obligaciones de los gestores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar el manejo ambientalmente seguro. 2. Capacitar al personal encargado de la gestión y manejo en sus instalaciones. 3. Contar con el análisis de riesgos durante el manejo, almacenamiento y el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro de sus instalaciones. 4. Entregar la totalidad del aceite usado a dispositivos finales que cumplan con todos los requerimientos técnicos, ambientales, de seguridad y que estén legalmente constituidos y avalados por la autoridad ambiental. 5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, imposibilitando su aprovechamiento. 6. <u>Garantizar control y manejo sobre toda la cadena de custodia del residuo para permitir su completa trazabilidad. La cadena de custodia a validar por la autoridad competente consistirá en un documento que demuestre la trazabilidad del residuo desde el uso del aceite nuevo hasta la generación del residuo, su almacenamiento y su entrega a un procesador autorizado en los términos de esta Ley. El formato de tal documento deberá ser reglamentado por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.</u> <p>En el numeral 6 del artículo 13 se ha incluido el siguiente texto para hacer más explícita la intencionalidad del mismo: "<u>La cadena de custodia a validar por la autoridad competente consistirá en un documento que demuestre la trazabilidad del residuo desde el uso del aceite nuevo hasta la generación del residuo, su almacenamiento y su entrega a un procesador autorizado en los términos de esta Ley. El formato de tal documento deberá ser reglamentado por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.</u>"</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. <u>Garantizar que no se presenten derrames, fugas o filtraciones al agua o al suelo y que puedan generar deterioro ambiental, y que no se presente contaminación cruzada con otros residuos, tal como lo establece la resolución 1188 del 2003 del distrito de Bogotá.</u> <p>En el artículo 13 se hace adición del numeral 7 para hacer más explícita la obligación de un almacenamiento ambientalmente seguro.</p> <p>Se adiciona el siguiente artículo y se reenumeran los subsiguientes:</p> <p>Artículo 14. Obligaciones de los Transportadores. Serán obligaciones de los transportadores:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Garantizar el transporte ambientalmente seguro del aceite usado y que el aceite usado transportado no sufre ninguna alteración.</u> 2. <u>Cumplir con todo lo establecido en el decreto único reglamentario del sector transporte en lo relacionado a transporte de sustancias peligrosas. Decreto 1079 de 2015.</u> 3. <u>Garantizar que se conserva la cadena de custodia en desde el gestor hasta el procesador, en los términos definidos en el numeral 6 del artículo 13 de esta Ley.</u> <p>Con base en las anteriores consideraciones nos permitimos presentar el texto propuesto para segundo debate con las modificaciones expuestas.</p> <p>Presentada por:</p> <table border="1" data-bbox="850 1798 1446 2235"> <tr> <td data-bbox="850 1798 1149 2014">  NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara por Antioquia Partido Conservador Colombiano Ponente Coordinador </td> <td data-bbox="1149 1798 1446 2014">  FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA Representante a la Cámara por Caldas Partido Conservador Colombiano Coponente </td> </tr> <tr> <td data-bbox="850 2014 1149 2235">  EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA Representante a la Cámara por Santander Partido Centro Democrático Coponente </td> <td data-bbox="1149 2014 1446 2235">  CESAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY Representante a la Cámara por Boyacá Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS Coponente </td> </tr> </table>	 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara por Antioquia Partido Conservador Colombiano Ponente Coordinador	 FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA Representante a la Cámara por Caldas Partido Conservador Colombiano Coponente	 EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA Representante a la Cámara por Santander Partido Centro Democrático Coponente	 CESAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY Representante a la Cámara por Boyacá Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS Coponente
 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara por Antioquia Partido Conservador Colombiano Ponente Coordinador	 FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA Representante a la Cámara por Caldas Partido Conservador Colombiano Coponente				
 EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA Representante a la Cámara por Santander Partido Centro Democrático Coponente	 CESAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY Representante a la Cámara por Boyacá Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS Coponente				

<p>TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 130 de 2019-Cámara: "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE DISPOSICIÓN FINAL SEGURA DE LOS ACEITES LUBRICANTES USADOS Y DE LOS ACEITES INDUSTRIALES USADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE PROHÍBE LA COMBUSTIÓN DE LOS MISMOS O SU REUTILIZACIÓN PARCIAL O TOTAL SIN TRATAMIENTO DE TRANSFORMACIÓN"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente Ley aplican a toda la cadena de valor que comprende el productor y/o importador, generador, gestor, recolector procesador final o dispositivo de aceite lubricante usado y/o aceites industriales usados.</p> <p>El procesador final de los aceites usados a que se refiere este artículo deberá tratarlos de manera que solo puedan ser dispuestos mediante procesos que faciliten su completa transformación y adecuada refinación para la eliminación de todos los contaminantes y que permita que los productos obtenidos de tales refinaciones sean utilizados sin deterioro del ambiente; y de manera que no puedan verse a fuentes hídricas o al suelo o desecharse mediante combustión directa solos o mezclados.</p> <p>Se aceptarán procesos de transformación en la medida que avance la técnica y siempre que en este proceso se eliminen las impurezas, solubles e insolubles, que contiene el aceite usado y que permitan que más del 80% de los productos generados sean convertibles a bases lubricantes para conservar el principio de uso circular del residuo.</p> <p>Parágrafo: Este proyecto de Ley no aplica a aceites dieléctricos que poseen PCBs (Bifenilos Policlorados) ya que el tratamiento de los mismos requiere tecnologías especiales y se encuentra regulado en Resolución 222 del 2011 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Artículo 3°. Definiciones. Para los fines de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>Aceite contaminado: Es todo aceite que por sus características y composición ha dejado de ser apto para su intención de uso como aceite lubricante o como aceite industrial. Típicamente se establecen como contaminantes de un aceite lubricante o de un aceite industrial los siguientes: solventes, ácidos grasos, PCBs, ácidos y álcalis inorgánicos, agua, residuos sólidos, glicoles. Las especificaciones de control para</p>	<p>clasificar un aceite contaminado de uno sin contaminar serán establecidas por el re-refinador como condiciones de aceptación o rechazo según su tecnología.</p> <p>Aceite lubricante terminado: Producto formulado a partir de bases lubricantes, y que puede contener aditivos.</p> <p>Aceite de Desecho o Usado: Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que, por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente. Estos aceites son considerados como residuo peligroso.</p> <p>Acopiador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites usados provenientes de uno o varios establecimientos generadores.</p> <p>Almacenador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por las autoridades competentes de conformidad con la normatividad vigente, y que en desarrollo de su actividad almacena y comercializa aceites usados.</p> <p>Base lubricante: Principal constituyente del aceite lubricante, que se reúne según la legislación pertinente. Para los efectos de esta norma se trata de bases minerales tipos I y II según la clasificación API (API 1509, Apéndice E).</p> <p>Procesador o Refinador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento mediante procesos debidamente aprobados por la autoridad ambiental competente y mediante la Licencia de Refinador por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Certificado de recolección: Documento establecido por las normas jurídicas vigentes que muestran los volúmenes de aceite usado o contaminado recolectado.</p> <p>Certificado de recepción: Documento establecido por las normas legales vigentes que prueban la entrega de aceite lubricante usado o contaminado por el recolector para el re-refinador.</p> <p>Establecimiento generador: Lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite en el cual se evacúan</p>
<p>continúa o discontinuamente. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.</p> <p>Generador: Cualquier persona natural o jurídica cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos, o que este en posesión de dichos residuos o desechos peligrosos. El poseedor debe poder demostrar la fuente donde se generó tal residuo. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, de acuerdo con el Decreto número 4741 de 2005, se equipará a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia.</p> <p>Gestor de residuos peligrosos: Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos peligrosos dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente. Ley 1252 de 2008</p> <p>Importador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que realiza la importación de aceite lubricante original o virgen para uso original o primer uso, o de productos que contienen aceite, y que luego de su utilización genera como residuo peligroso aceite lubricante usado; debidamente autorizados para ejercer la actividad.</p> <p>Reciclado: Transformación del aceite lubricante o industrial usado o contaminado, y que sus productos de transformación sean insumo para otros procesos o productos finales y que la transformación sea total y completa.</p> <p>Recolección: Actividad de retirar el aceite usado o contaminado de su lugar de generación y transportado a tratamiento ambientalmente adecuado por el re-refinador.</p> <p>Recolector: Persona natural o jurídica debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para transportar sustancias peligrosas y autorizada por el órgano ambiental competente para llevar a cabo la actividad de recolección de aceite lubricante usado o contaminado.</p> <p>Re-refinado: Categoría de proceso industrial de eliminación de contaminantes, productos de la degradación y aditivos de los aceites lubricantes usados o contaminados, dando las mismas características de los aceites básicos vírgenes de primera refinación de crudo sin hidrotreamiento.</p> <p>Tratamiento: Conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de residuos o desechos peligrosos, teniendo en cuenta el riesgo y grado de peligrosidad de los mismos, para realizar su aprovechamiento o valorización o, para minimizar los riesgos a la salud humana y el ambiente.</p>	<p>Artículo 4°. Aprovechamiento. Todo aceite lubricante o industrial usado o contaminado deberá ser recogido para su aprovechamiento y gestión a través de los tratamientos avalados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.</p> <p>El Ministerio de Ambiente deberá establecer, un año antes de que se cumpla la meta de porcentaje mínimo de recolección definido en el artículo 9° de esta Ley, las directrices y los planes pertinentes para que gradualmente, todo el aprovechamiento de aceites usados se haga por medio del método de reciclado conocido como re-refinación, o por medio de cualquier otra tecnología que supere el desempeño de la re-refinación.</p> <p>Artículo 5°. Prohibición de Vertimiento de Aceite. Se prohíbe cualquier vertido de aceites usados o contaminados en el suelo, aguas superficiales, aguas subterráneas, el mar territorial o en los sistemas de alcantarillado o de eliminación de aguas residuales. Así mismo se prohíbe acumular residuos de aceites mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente.</p> <p>Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por una empresa debidamente autorizada por la entidad ambiental competente.</p> <p>El tiempo máximo de almacenamiento para el generador de tales residuos será de 12 meses desde el momento de su recepción. Durante ese tiempo deberán ser almacenados en condiciones que eviten mayor degradación y que impidan posteriores afectaciones al medio ambiente.</p> <p>Parágrafo. Las especificaciones de control para clasificar un aceite contaminado de uno sin contaminar serán establecidas por el re-refinador como condiciones de aceptación o rechazo según su tecnología.</p> <p>Artículo 6°. Prohibición de la Combustión o Incineración del Aceite Usado. Prohibase en el territorio nacional la combustión o incineración de aceite lubricante o industrial usado o contaminado incluso si ha sido sometido a deshidratación y/o a filtración primaria.</p> <p>Artículo 7°. Mezclas. El aceite usado o contaminado no re-refinable, tales como emulsiones de aceite y aceites mezclados con otros contaminantes deben ser recogidos y finalmente separados de acuerdo a su naturaleza, quedando prohibida la mezcla con aceites usados o contaminados re-refinables y solo pueden ser dispuestos en hornos de disposición final que tengan sistemas de poscombustión a alta temperatura y que puedan cumplir completamente las normas sobre emisiones</p>

<p>de dioxinas y furanos y que estén debidamente certificados por la autoridad ambiental.</p> <p>Parágrafo: Prohíbese las mezclas de aceite usado con petróleo crudo, con combustibles marinos, y con otros hidrocarburos, bien para consumo nacional o bien para exportación.</p> <p>Artículo 8°. Aseguramiento de la Recolección de Aceite Usado. El generador del aceite lubricante o industrial usado debe reunir o asegurar la recolección y dar destino final al aceite lubricante o industrial usado o contaminado de acuerdo con esta Ley, en proporción al volumen total de aceite virgen comercializado o consumido.</p> <p>Parágrafo 1°. A fin de cumplir la obligación prevista en este artículo, el productor, el importador, y el generador puede contratar empresas recolectoras registradas como gestores de residuos peligrosos ante la autoridad ambiental.</p> <p>Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no exime al generador, según sea el caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.</p> <p>Artículo 9°. Porcentaje Mínimo de Recolección. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, de acuerdo con las necesidades del mercado y el avance en la implementación de tecnologías y métodos de reciclaje de aceites lubricantes o industriales usados o contaminados, el porcentaje mínimo de recolección de aceite usado o contaminado que los generadores tienen obligación de disponer por los métodos de aprovechamiento definidos por esta Ley o en su defecto los reconocidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) para los dos primeros años de vigencia de esta Ley y que deberá incrementarse como mínimo un cinco por ciento (5%) anual, hasta llegar al 80% y dependiendo de la capacidad instalada de re-refinación para aceites lubricantes e industriales usados en el país. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará y comunicará estas nuevas metas mediante modificaciones a esta Ley.</p> <p>Para determinar el porcentaje de recolección anual, deberá tenerse en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El análisis del mercado de los aceites lubricantes o industriales vírgenes. 2. La evolución de la flota nacional tanto por carretera, ferrocarril, mar o aire. 3. La evolución del combustible consumido por el parque de maquinarias industriales, incluyendo la agroindustria. 4. La capacidad instalada de re-refinación en el país. 5. El estado del sistema de recolección y eliminación de aceite usado o contaminado. 6. Las cantidades de aceite usado o contaminado efectivamente recolectadas. 	<p>En ningún caso estas variables podrán ajustar el valor por debajo del 5% anual y solamente se podrá ajustar a una meta superior.</p> <p>Artículo 10. Responsabilidad de los Productores, Importadores, Distribuidores, Generadores en la Recolección del Aceite Usado. Los productores, importadores y distribuidores de aceites lubricantes o industriales vírgenes, así como los generadores de aceites lubricantes o industriales usados, serán responsables de garantizar que el aceite usado o contaminado sea tratado y aprovechado a través de los tratamientos definidos por esta Ley o en su defecto los avalados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.</p> <p>Los productores, importadores, distribuidores y generadores también estarán obligados a disponer dichos residuos de forma adecuada con el fin de cumplir con las normas ambientales y sanitarias vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Subsistencia de la responsabilidad del generador. La responsabilidad integral del generador subsistirá hasta que el aceite usado sea completamente transformado en los términos que establece esta Ley.</p> <p>Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no eximirá al generador de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.</p> <p>Artículo 11. Obligaciones del Generador del Aceite Lubricante o Industrial Usado. En adición a las obligaciones generales establecidas en el artículo 10 del Decreto número 4741 de 2005, el generador tiene las siguientes obligaciones específicas para este tipo de residuo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar la recolección de aceite lubricante o industrial usado o contaminado, en la cantidad mínima establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 9° de esta Ley, el cual puede ser almacenado hasta por 12 meses, pero siguiendo lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 10 de Decreto número 4741 de 2005. 2. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información mensual relativa a los volúmenes de: <ol style="list-style-type: none"> a. Los aceites lubricantes o industriales comercializados, por tipo, incluidos los que están exentos de la recolección; b. La recolección contratada, mediante un recolector; c. Los certificados de disposición final correspondiente al aceite usado entregado a la planta de re-refinación para su adecuada disposición final.
<ol style="list-style-type: none"> 3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado generado lubricante y/o industrial se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de reciclaje. 4. Garantizar que no se presentan derrames, fugas o filtraciones al agua o al suelo y que puedan generar deterioro ambiental, y que no se presente contaminación cruzada con otros residuos, tal como lo establece la resolución 1188 del 2003 del distrito de Bogotá. <p>La autoridad ambiental deberá certificar que efectivamente se ha hecho la disposición final en los términos de esta Ley.</p> <p>Parágrafo 1°. El generador que contrate a un tercero como recolector deberá realizar con este un contrato para la recolección, con la responsabilidad para su eliminación adecuada únicamente mediante los métodos de disposición definidos en esta Ley o los aceptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Artículo 12. Obligaciones del Importador o Productor de Aceites Lubricantes o Industriales Terminados. Serán obligaciones de los importadores y/o productores de aceites lubricantes o industriales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como informes técnicos, el destino y el camino de recuperación de los aceites lubricantes usados o contaminados reciclables o no, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley. 2. Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como en los informes de publicidad, de marketing y técnico, el daño que puede causar a la población y al medio ambiente la eliminación inadecuada de aceite usado o contaminado. <p>Artículo 13. Obligaciones de los Gestores. Serán obligaciones de los gestores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar el manejo ambientalmente seguro. 2. Capacitar al personal encargado de la gestión y manejo en sus instalaciones. 3. Contar con el análisis de riesgos durante el manejo, almacenamiento y el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro de sus instalaciones. 4. Entregar la totalidad del aceite usado a dispositivos finales que cumplan con todos los requerimientos técnicos, ambientales, de seguridad y que estén legalmente constituidos y avalados por la autoridad ambiental. 5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, imposibilitando su aprovechamiento. 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Garantizar control y manejo sobre toda la cadena de custodia del residuo para permitir su completa trazabilidad. La cadena de custodia a validar por la autoridad competente consistirá en un documento que demuestre la trazabilidad del residuo desde el uso del aceite nuevo hasta la generación del residuo, su almacenamiento y su entrega a un procesador autorizado en los términos de esta Ley. El formato de tal documento deberá ser reglamentado por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible. 7. Garantizar que no se presentan derrames, fugas o filtraciones al agua o al suelo y que puedan generar deterioro ambiental, y que no se presente contaminación cruzada con otros residuos, tal como lo establece la resolución 1188 del 2003 del distrito de Bogotá. <p>Artículo 14. Obligaciones de los Transportadores. Serán obligaciones de los transportadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar el transporte ambientalmente seguro del aceite usado y que el aceite usado transportado no sufre ninguna alteración. 2. Cumplir con todo lo establecido en el decreto único reglamentario del sector transporte en lo relacionado a transporte de sustancias peligrosas, Decreto 1079 de 2015. 3. Garantizar que se conserva la cadena de custodia en desde el gestor hasta el procesador, en los términos definidos en el numeral 6 del artículo 13 de esta Ley. <p>Artículo 15. Obligaciones del Procesador del Aceite Lubricante y/o Industrial Usado.</p> <p>Serán obligaciones de los procesadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir todo el aceite lubricante o industrial usado o contaminado exclusivamente de los recolectores/gestores o de los generadores, emitiendo el respectivo certificado de disposición final donde garantice que el residuo no fue utilizado en un ningún tipo de combustión en instalaciones propias o de terceros. 2. Mantener al día y disponibles para fines de fiscalización los registros de emisión de certificados de recepción y de disposición final y de sus cadenas de custodia, así como otros documentos legales requeridos, por un período de cinco (5) años. 3. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información sobre: <ol style="list-style-type: none"> a. El volumen de aceite usado o contaminado recibido de los recolectores/gestores o de los generadores;

- b. El volumen de productos obtenidos de su transformación producidos y comercializados;
- c. Certificación de la propiedad de los aceites lubricantes o industriales usados.

Parágrafo 1°. Los productos obtenidos de la re-refinación deben cumplir las normas ambientales exigidas según su aplicación final.

Parágrafo 2°. Los residuos inutilizables generados en el proceso de re-refinación serán tratados como peligrosos, salvo prueba contraria basado en informes de laboratorio debidamente acreditados por el órgano ambiental competente.

Parágrafo 3°. La planta de re-refinación deberá contar con licencias de los siguientes organismos:

- a. Licencia Ambiental de la autoridad ambiental local para la actividad específica;
- b. Para el caso de re-refinador: Licencia como re-refinador del Ministerio de Minas y Energía;
- c. Certificado de aprobación para manejo de sustancias controladas y de sustancias especiales de parte del Ministerio de Justicia.

Artículo 16. Obligaciones de la autoridad ambiental. La autoridad ambiental vigilará y controlará la actividad de los generadores, gestores y procesadores del aceite usado con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley y demás disposiciones relacionadas.

Parágrafo. La autoridad ambiental competente, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), ofrecerá capacitaciones a los generadores pequeños y medianos en el procedimiento de la aplicación efectiva de la presente Ley.

Artículo 17. Monitoreo, control y vigilancia. El monitoreo, control y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley estará a cargo de las autoridades competentes, según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades ambientales, sanitarias, policivas, de comercio exterior, aduanas y transporte; desde el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 18. Sanciones. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 19. Vigencia y derogatorias. La presente Ley entra en vigencia a los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentada por:


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Representante a la Cámara por Antioquia
 Partido Conservador Colombiano
Ponente Coordinador


FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA
 Representante a la Cámara por Caldas
 Partido Conservador Colombiano
Coponente


EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA
 Representante a la Cámara por Santander
 Partido Centro Democrático
Coponente


CESAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY
 Representante a la Cámara por Boyacá
 Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS
Coponente

PROPOSICION

Dar segundo debate al **PROYECTO DE LEY No. 130 DE 2019 CÁMARA, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE DISPOSICIÓN FINAL SEGURA DE LOS ACEITES LUBRICANTES USADOS Y DE LOS ACEITES INDUSTRIALES USADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE PROHÍBE LA COMBUSTIÓN DE LOS MISMOS O SU REUTILIZACIÓN PARCIAL O TOTAL SIN TRATAMIENTO DE TRANSFORMACIÓN"**

Presentada por:


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Representante a la Cámara por Antioquia
 Partido Conservador Colombiano
Ponente Coordinador


FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA
 Representante a la Cámara por Caldas
 Partido Conservador Colombiano
Coponente


EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA
 Representante a la Cámara por Santander
 Partido Centro Democrático
Coponente


CESAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY
 Representante a la Cámara por Boyacá
 Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS
Coponente

TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 19 DE MAYO DE 2020, REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET.

PROYECTO DE LEY No. 130 de 2019-Cámara: "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE DISPOSICIÓN FINAL SEGURA DE LOS ACEITES LUBRICANTES USADOS Y DE LOS ACEITES INDUSTRIALES USADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE PROHÍBE LA COMBUSTIÓN DE LOS MISMOS O SU REUTILIZACIÓN PARCIAL O TOTAL SIN TRATAMIENTO DE TRANSFORMACIÓN"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley aplican a toda la cadena de valor que comprende el productor y/o importador, generador, gestor, recolector procesador final o dispositivo de aceite lubricante usado y/o aceites industriales usados.

El procesador final de los aceites usados a que se refiere este artículo deberá tratarlos de manera que solo puedan ser dispuestos mediante procesos que faciliten su completa transformación y adecuada refinación para la eliminación de todos los contaminantes y que permita que los productos obtenidos de tales refinaciones sean utilizados sin deterioro del ambiente; y de manera que no puedan verse a fuentes hídricas o al suelo o desecharse mediante combustión directa solos o mezclados.

Se aceptarán procesos de transformación en la medida que avance la técnica y siempre que en este proceso se eliminen las impurezas, solubles e insolubles, que contiene el aceite usado y que permitan que más del 80% de los productos generados sean convertibles a bases lubricantes para conservar el principio de uso circular del residuo.

Artículo 3°. Definiciones. Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Aceite lubricante terminado: Producto formulado a partir de bases lubricantes, y que puede contener aditivos.

Aceite de Desecho o Usado: Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que, por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente. Estos aceites son considerados como residuo peligroso.

<p>Acopiador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites usados provenientes de uno o varios establecimientos generadores.</p> <p>Almacenador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por las autoridades competentes de conformidad con la normatividad vigente, y que en desarrollo de su actividad almacena y comercializa aceites usados.</p> <p>Base lubricante: Principal constituyente del aceite lubricante, que se reúne según la legislación pertinente. Para los efectos de esta norma se trata de bases minerales tipos I y II según la clasificación API (API 1509, Apéndice E).</p> <p>Procesador o Refinador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento mediante procesos debidamente aprobados por la autoridad ambiental competente y mediante la Licencia de Refinador por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Certificado de recolección: Documento establecido por las normas jurídicas vigentes que muestran los volúmenes de aceite usado o contaminado recolectado.</p> <p>Certificado de recepción: Documento establecido por las normas legales vigentes que prueban la entrega de aceite lubricante usado o contaminado por el recolector para el re-refinador.</p> <p>Establecimiento generador: Lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.</p> <p>Generador: Cualquier persona natural o jurídica cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida, será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, de acuerdo con el Decreto número 4741 de 2005, se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia.</p> <p>Importador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que realiza la importación de aceite lubricante original o virgen para uso original o primer uso, o de productos que contienen aceite, y que luego de su utilización genera como</p>	<p>residuo peligroso aceite lubricante usado; debidamente autorizados para ejercer la actividad.</p> <p>Reciclado: Transformación del aceite lubricante o industrial usado o contaminado, y que sus productos de transformación sean insumo para otros procesos o productos finales y que la transformación sea total y completa.</p> <p>Recolección: Actividad de retirar el aceite usado o contaminado de su lugar de recolección y transportado a tratamiento ambientalmente adecuado por el re-refinador.</p> <p>Recolector: Persona natural o jurídica debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para transportar sustancias peligrosas y autorizada por el órgano ambiental competente para llevar a cabo la actividad de recolección de aceite lubricante usado o contaminado.</p> <p>Re-refinado: Categoría de proceso industrial de eliminación de contaminantes, productos de la degradación y aditivos de los aceites lubricantes usados o contaminados, dando las mismas características de los aceites básicos vírgenes de primera refinación de crudo sin hidrotreatmento.</p> <p>Tratamiento: Conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de residuos o desechos peligrosos, teniendo en cuenta el riesgo y grado de peligrosidad de los mismos, para realizar su aprovechamiento o valorización o, para minimizar los riesgos a la salud humana y el ambiente.</p> <p>Artículo 4°. Aprovechamiento. Todo aceite lubricante o industrial usado o contaminado deberá ser recogido para su aprovechamiento y gestión a través de los tratamientos avalados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.</p> <p>El Ministerio de Ambiente deberá, en el término de 3 años, establecer las directrices y los planes pertinentes para que gradualmente, todo el aprovechamiento de aceites usados se haga por medio del método de reciclado conocido como re refinación, o por medio de cualquier otra tecnología que supere el desempeño de la re-refinación.</p> <p>Artículo 5°. Prohibición de Vertimiento de Aceite. Se prohíbe cualquier vertido de aceites usados o contaminados en el suelo, aguas superficiales, aguas subterráneas, el mar territorial o en los sistemas de alcantarillado o de eliminación de aguas residuales. Así mismo se prohíbe acumular residuos de aceites mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente.</p>
<p>Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por un Recolector debidamente autorizado por la entidad ambiental competente.</p> <p>El tiempo máximo de almacenamiento de tales residuos será de 6 meses desde el momento de su recepción.</p> <p>Durante ese tiempo deberán ser almacenados en condiciones que eviten mayor degradación y que impidan posteriores afectaciones al medio ambiente.</p> <p>Parágrafo. Las especificaciones de control para clasificar un aceite contaminado de uno sin contaminar serán establecidas por el re-refinador como condiciones de aceptación o rechazo según su tecnología.</p> <p>Artículo 6°. Prohibición de la Combustión o Incineración del Aceite Usado. Prohíbese en el territorio nacional la combustión o incineración de aceite lubricante o industrial usado o contaminado incluso si ha sido sometido a deshidratación y/o a filtración primaria.</p> <p>Artículo 7°. Mezclas. El aceite usado o contaminado no re-refinable, tales como emulsiones de aceite y aceites mezclados con otros contaminantes deben ser recogidos y finalmente separados de acuerdo a su naturaleza, quedando prohibida la mezcla con aceites usados o contaminados re-refinables y solo pueden ser dispuestos en hornos de disposición final que tengan sistemas de poscombustión a alta temperatura y que puedan cumplir completamente las normas sobre emisiones de dioxinas y furanos y que estén debidamente certificados por la autoridad ambiental.</p> <p>Parágrafo: Prohíbese las mezclas de aceite usado con petróleo crudo, con combustibles marinos, y con otros hidrocarburos, bien para consumo nacional o bien para exportación.</p> <p>Artículo 8°. Aseguramiento de la Recolección de Aceite Usado. El generador del aceite lubricante o industrial usado debe reunir o asegurar la recolección y dar destino final al aceite lubricante o industrial usado o contaminado de acuerdo con esta ley, en proporción al volumen total de aceite virgen comercializado o consumido.</p> <p>Parágrafo 1°. A fin de cumplir la obligación prevista en este artículo, el productor, el importador, y el generador puede contratar empresas recolectoras registradas como gestores de residuos peligrosos ante la autoridad ambiental.</p> <p>Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no exime al generador, según sea el caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.</p>	<p>Artículo 9°. Porcentaje Mínimo de Recolección. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, de acuerdo con las necesidades del mercado y el avance en la implementación de tecnologías y métodos de reciclaje de aceites lubricantes o industriales usados o contaminados, el porcentaje mínimo de recolección de aceite usado o contaminado que los generadores tienen obligación de disponer por los métodos de aprovechamiento definidos por esta ley o en su defecto los reconocidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) para los dos primeros años de vigencia de esta ley y que deberá incrementarse como mínimo un cinco por ciento (5%) anual, hasta llegar al 80% y dependiendo de la capacidad instalada de re-refinación para aceites lubricantes e industriales usados en el país. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará y comunicará estas nuevas metas mediante modificaciones a esta ley.</p> <p>Para determinar el porcentaje de recolección anual, deberá tenerse en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El análisis del mercado de los aceites lubricantes o industriales vírgenes. 2. La evolución de la flota nacional tanto por carretera, ferrocarril, mar o aire. 3. La evolución del combustible consumido por el parque de maquinarias industriales, incluyendo la agroindustria. 4. La capacidad instalada de re-refinación en el país. 5. El estado del sistema de recolección y eliminación de aceite usado o contaminado. 6. Las cantidades de aceite usado o contaminado efectivamente recolectadas. <p>Artículo 10. Responsabilidad de los Productores, Importadores, Distribuidores, Generadores en la Recolección del Aceite Usado. Los productores, importadores y distribuidores de aceites lubricantes o industriales vírgenes así como los generadores de aceites lubricantes o industriales usados, serán responsables de garantizar que el aceite usado o contaminado sea tratado y aprovechado a través de los tratamientos definidos por esta ley o en su defecto los avalados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.</p> <p>Los productores, importadores, distribuidores y generadores también estarán obligados a disponer dichos residuos de forma adecuada con el fin de cumplir con las normas ambientales y sanitarias vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Subsistencia de la responsabilidad del generador. La responsabilidad integral del generador subsistirá hasta que el aceite usado sea completamente transformado en los términos que establece esta ley.</p> <p>Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no eximirá al generador de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.</p> <p>Artículo 11. Obligaciones del Generador del Aceite Lubricante o Industrial Usado. En adición a las obligaciones generales establecidas en el artículo 10 del Decreto número 4741</p>

de 2005, el generador tiene las siguientes obligaciones específicas para este tipo de residuo:

1. Garantizar la recolección de aceite lubricante o industrial usado o contaminado, en la cantidad mínima establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 9° de esta ley, el cual puede ser almacenado hasta por 12 meses, pero siguiendo lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 10 de Decreto número 4741 de 2005.
2. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información mensual relativa a los volúmenes de:
 - a) Los aceites lubricantes o industriales comercializados, por tipo, incluidos los que están exentos de la recolección;
 - b) La recolección contratada, mediante un recolector;
 - c) Los certificados de disposición final correspondiente al aceite usado entregado a la planta de re-refinación para su adecuada disposición final.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado generado lubricante y/o industrial se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de reciclaje.

Parágrafo 1°. El generador que contrate a un tercero como recolector deberá realizar con este un contrato para la recolección, con la responsabilidad para su eliminación adecuada únicamente mediante los métodos de disposición definidos en esta ley o los aceptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La autoridad ambiental deberá certificar que efectivamente se ha hecho la disposición final en los términos de esta ley.

Artículo 12. Obligaciones del Importador o Productor de Aceites Lubricantes o Industriales Terminados. Serán obligaciones de los importadores y/o productores de aceites lubricantes o industriales:

1. Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como informes técnicos, el destino y el camino de recuperación de los aceites lubricantes usados o contaminados reciclables o no, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.
2. Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como en los informes de publicidad, de marketing y técnico, el daño que puede causar a la población y al medio ambiente la eliminación inadecuada de aceite usado o contaminado.

Artículo 13. Obligaciones de los Gestores. Serán obligaciones de los gestores:

1. Garantizar el manejo ambientalmente seguro.
2. Capacitar al personal encargado de la gestión y manejo en sus instalaciones.

3. Contar con el análisis de riesgos durante el manejo, almacenamiento y el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro de sus instalaciones.
4. Entregar la totalidad del aceite usado a dispositivos finales que cumplan con todos los requerimientos técnicos, ambientales, de seguridad y que estén legalmente constituidos y avalados por la autoridad ambiental.
5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, imposibilitando su aprovechamiento.
6. Garantizar control y manejo sobre toda la cadena de custodia del residuo para permitir su completa trazabilidad.

Artículo 14. Obligaciones del Procesador del Aceite Lubricante y/o Industrial Usado.

Serán obligaciones de los procesadores:

1. Recibir todo el aceite lubricante o industrial usado o contaminado exclusivamente de los recolectores/gestores o de los generadores, emitiendo el respectivo certificado de disposición final donde garantice que el residuo no fue utilizado en un ningún tipo de combustión en instalaciones propias o de terceros.
2. Mantener al día y disponibles para fines de fiscalización los registros de emisión de certificados de recepción y de disposición final y de sus cadenas de custodia, así como otros documentos legales requeridos, por un período de cinco (5) años.
3. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información sobre:
 - a. El volumen de aceite usado o contaminado recibido de los recolectores/gestores o de los generadores;
 - b. El volumen de productos obtenidos de su transformación producidos y comercializados;
 - c. Certificación de la propiedad de los aceites lubricantes o industriales usados.

Parágrafo 1°. Los productos obtenidos de la re-refinación deben cumplir las normas ambientales exigidas según su aplicación final.

Parágrafo 2°. Los residuos inutilizables generados en el proceso de re-refinación serán tratados como peligrosos, salvo prueba contrario basado en informes de laboratorio debidamente acreditados por el órgano ambiental competente.

Parágrafo 3°. La planta de re-refinación deberá contar con licencias de los siguientes organismos:

- a. Licencia Ambiental de la autoridad ambiental local para la actividad específica;
- b. Para el caso de re-refinador: Licencia como re-refinador del Ministerio de Minas y Energía;

- c. Certificado de aprobación para manejo de sustancias controladas y de sustancias especiales de parte del Ministerio de Justicia.

Artículo 15. Obligaciones de la autoridad ambiental. La autoridad ambiental vigilará y controlará la actividad de los generadores, gestores y procesadores del aceite usado con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en esta ley y demás disposiciones relacionadas.

Parágrafo. La autoridad ambiental competente, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), ofrecerá capacitaciones a los generadores pequeños y medianos en el procedimiento de la aplicación efectiva de la presente ley.

Artículo 17. Monitoreo, control y vigilancia. El monitoreo, control y vigilancia del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las autoridades competentes, según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades ambientales, sanitarias, policivas, de comercio exterior, aduanas y transporte; desde el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 18. Sanciones. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 19. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra en vigencia a los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentado por:

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Partido Conservador Colombiano

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 026 correspondiente a la sesión realizada el día 19 de mayo de 2020; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo los días 29 de abril de 2020, según consta en el Acta No. 022 y el día 08 de mayo de 2020, según consta en el Acta No. 024.


 JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
 Secretario Comisión Quinta
 Cámara de Representantes

C O N T E N I D O

Gaceta número 1053 - Viernes, 2 de octubre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate y texto propuesto del proyecto de Ley Estatutaria número 218 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 6 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de Alcaldes y Gobernadores.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en Cámara, al proyecto de Ley Estatutaria número 342 de 2020 Cámara, por medio del cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015	6
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en la comisión primera de la Cámara de Representantes del proyecto de ley número 151 de 2020 Cámara, por medio del cual se establecen disposiciones sobre fortalecimiento de la seguridad ciudadana, fortalecimiento del pie de fuerza policial, formación de cultura ciudadana y se dictan otras disposiciones.....	9
Informe de ponencia negativa para primer debate en la comisión primera de la Cámara de Representantes del proyecto de ley número 151 de 2020 Cámara, por medio del cual se establecen disposiciones sobre fortalecimiento de la seguridad ciudadana, fortalecimiento del pie de fuerza policial, formación de cultura ciudadana y se dictan otras disposiciones.....	14
Informe de ponencia para segundo debate Texto Propuesto y Texto aprobado al proyecto de ley número 130 de 2019 Cámara, por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación	16